REGISTRO N° 2676/20.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de diciembre de 2020, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por la secretaria actuante, se reúne de manera remota de conformidad con lo establecido en la Acordada 27/20 de la C.S.J.N. y Acordada 15/20 de la C.F.C.P., para decidir acerca de los recursos de casación interpuestos en el presente incidente FTU 7282/2016/6/CFC1 y su acumulado FTU 7282/2016/7/CFC2, caratulado: “Figueroa Minetti, Jorge Alberto y otros s/recursos de casación”, de la que **RESULTA:**

I. La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, con fecha 6 de julio de 2020, confirmó la decisión del juzgado federal de primera instancia que -en cuanto aquí interesa- declaró la falta de mérito para procesar o sobreseer a Jorge Alberto Figueroa Minetti, Eduardo Butori, Alfredo José Martínez Minetti y Fernando Cornú De Olmos y recomendó al Ministerio Público Fiscal que profundice la investigación con relación a la Fuerza de Tareas “Rayo” y su vinculación con los hechos que se investigan en autos, a cuyo fin corresponde remitir las presentes actuaciones, en su totalidad, al Ministerio Público Fiscal a fin de que continúe la investigación.

II. El doctor J. Agustín Chit, en representación del Ministerio Público Fiscal, impugnó la confirmación de la falta de mérito y el doctor Pablo Sebastián Gargiulo, apoderado de la querella correspondiente a Hortensia Ortiz y a Fidel Jacobo Ortiz cuestionó tanto la confirmación de la falta de mérito como de la recomendación reseñada. Con ese objeto, ambas partes acusadoras interpusieron sendos recursos de casación, cuya denegación por el *a quo*, motivó la deducción de las quejas respectivas a las

que esta Sala IV hizo lugar, declarando erróneamente denegadas las vías casatorias intentadas y, en consecuencia, concediéndolas (C.F.C.P., Sala IV, incidente FTU 7282/2016/6/RH2, rta. el 02/09/2020, reg. nro. 1610/20 e incidente FTU 7282/2016/7/RH3, rta. el 23/09/2020, reg. nro. 1836/20).

III.a. La fiscalía invocó en su recurso de casación el motivo previsto en el art. 456, inc. 2, del C.P.P.N.

En primer término, expuso que la resolución recurrida es arbitraria porque el *a quo* se limitó a cotejar parcialmente los argumentos expuestos por la acusación con los razonamientos del juez de primera instancia, pero sin analizar las pruebas del legajo ni considerar la plataforma acusatoria como un todo único e integrado, con el consecuente apartamiento de las reglas de la sana crítica.

En esta inteligencia, adujo que la decisión confirmatoria reprodujo el mismo defecto que el auto de primera instancia porque la prueba de cargo fue valorada fragmentaria y aisladamente, separándola de su lógica contextual y otorgando fuerza convictiva sólo a aquella evidencia que se ajustara a la falta de mérito aquí objetada.

Al respecto, recordó que la fiscalía identificó en su teoría del caso al menos cinco (5) aportes que los administradores del ingenio hicieron al plan represivo; y que esa parte, además, acompañó pruebas sobre el beneficio patrimonial que la empresa recibió como “recompensa” por tales aportes.

Sin embargo, dijo, el tribunal previo examinó parcialmente solo uno de esos beneficios y, en relación a los aportes, trató cuatro y desatendió el restante (autorizar a los militares a circular por el fundo y ejercer control del inmueble del ingenio, la fábrica, las casas de pobladores y los caminos), al tiempo que redujo la interpretación de todos ellos a uno solo, a saber, la actitud omisiva de los imputados

Fecha de firma: 29/12/2020
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#34956476#277754119#20201229152258163

que no emprendieron un curso de acción para impedir o denunciar lo que ocurría en sus fundos.

Este proceder, sostuvo, implicó desmembrar la estructura lógica de la acusación e incurrir en una disección de la prueba y de los argumentos ensayados, examinándolos por separado y sin tener en cuenta que forman parte de un todo.

En relación al aporte relativo a la cesión de las instalaciones y locaciones del ingenio “La Fronterita” a favor del ejército, el recurrente indicó que las contribuciones de los acusados no se basaron en una aquiescencia u omisión de acción.

Expresó que el ejército usó efectivamente los edificios ubicados dentro del predio del ingenio y que, en un primer momento, ocuparon los denominados "conventillos", lugar en el que las tropas se apostaron porque -según su opinión- los administradores les dieron permiso para ello. Con cita de testimonios, alegó que la empresa relocalizó a los trabajadores temporarios que utilizaban ese ámbito para que el ejército estableciera allí el centro clandestino de detención y que, posteriormente, los agentes de la fuerza de seguridad fueron reubicados por el propio ingenio.

Sobre esta base, sostuvo que existió una conducta de colaboración activa y no un simple “dejar de hacer”, agregando que los militares estuvieron en el predio del ingenio desde febrero de 1975 y durante cuatro años.

En su perspectiva, dicho aporte debe ser analizado en conjunto con el resto y no de manera separada ni descontextualizada.

Invocó jurisprudencia en sustento de su posición.

De otro lado, el fiscal recurrente también cuestionó el razonamiento que el *a quo* siguió al examinar el aporte referido a la entrega -por parte de la empresa- de vehículos que el ejército habría utilizado en el desarrollo de su actividad represiva.

Al respecto, aclaró que esa acusación atribuyó a los encartados el haber proporcionados vehículos al personal militar y que diversos testimonios mencionan la intervención de rodados propiedad de “José Minetti & Cía” en los secuestros de pobladores y trabajadores de la zona, describiendo los distintos autos empleados y dando cuenta de diferentes marcas y modelos.

En este esquema, puso de relieve que el colegiado previo se refirió a un solo automotor (camioneta Chevrolet, modelo 69, motor A-2349894, chapa T-009-505) que -según el tribunal- sería propiedad del “Sindicato de Obreros de Fábrica y Surcos del Ingenio La Fronterita” y estaba a disposición de éste, motivo por el cual, los administradores del ingenio no habrían contribuido con el personal militar.

La fiscalía entendió que en caso de que fuera correcto que esa camioneta haya sido del sindicato, ello no desvirtúa la acusación formulada porque diversos testimonios afirman de manera contundente que los secuestros eran realizados en automóviles propiedad del ingenio y que sus administradores los proporcionaban a los militares.

Además, expuso que el colegiado de la instancia previa afirmó que el sindicato contaba con dos camionetas marca “Chevrolet”, mientras que los testigos señalaron que los secuestros eran realizados en una camioneta “Rastrojera” del ingenio, lo que demuestra que se trataría de distintos automotores.

Manifestó que no se tuvo en cuenta que las declaraciones hacen referencia a diversos aportes de vehículos por parte de la empresa y discrepó con la afirmación referida a que los administradores no tuvieron poder de uso o disposición sobre la camioneta marca “Chevrolet”, modelo 69, chapa T-009-505.

En respaldo de esto último, adujo que no fue considerado el testimonio de Manuel Deonicio Domínguez -que estuvo a cargo del sindicato- del que surgiría

Fecha de firma: 29/12/2020
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#34956476#277754119#20201229152258163

que Figueroa Minetti hizo sustraer las camionetas de la entidad sindical y proporcionó otros vehículos a los militares.

Por otra parte, el impugnante cuestionó los argumentos que el *a quo* brindó al examinar el aporte vinculado a la provisión -por parte de la empresa- de información calificada sobre obreros y empleados para que el ejército ejecutara las acciones delictivas investigadas.

Al respecto, indicó que son muchas las evidencias sobre la entrega de información, las que deben ser apreciadas teniendo en cuenta el contexto de la época en la provincia de Tucumán que, desde mediados de la década del sesenta, registraba un alta conflictividad social en la que fueron protagonistas los obreros azucareros a través de sus organizaciones sindicales; y que, tras el terrorismo de estado, la desarticulación del movimiento sindical azucarero resultó indiscutible, lo que redundó en una drástica disminución de la conflictividad sindical y, en consecuencia, de los conflictos laborales, todo lo cual favoreció a los empleadores.

En base a esto, consideró que, si bien el ejército podría haber obtenido información sobre los habitantes de las colonias realizando censos poblacionales, lo cierto es que no podría haber detectado -al poco tiempo de llegado al territorio- quienes eran los referentes gremiales de cada una de las parcelas y lotes de las colonias en razón de las características organizativas que el sindicalismo azucarero tucumano presentaba por su fuerte impronta de militancia de base.

Expuso que se recopilaron múltiples testimonios que avalan el aporte señalado (Juan Martín, Antonio Narciso Maciel, José David Costas, Antonio Piras y Nicolás Vázquez, entre otros), muchos de ellos con conocimiento directo, a lo que se suma en su respaldo el secuestro de ocho integrantes del

sindicato y la desarticulación del movimiento sindical azucarero tras el terrorismo de estado.

En breve, consideró que la ponderación de los testimonios indica que la estructura vertical del ingenio “La Fronterita” fue utilizada por los empresarios para acceder a información que, por un lado, resultara útil a los militares asentados en el lugar en su “lucha contra la subversión” y, por el otro, permitiera a aquellos deshacerse de los trabajadores que les resultaban "molestos".

En relación al aporte concerniente a la omisión de denuncia o de emprender un curso de acción por parte de los acusados, alegó que éstos no denunciaron la ocupación de una parte importante del inmueble en su momento ni una vez concluida la dictadura militar, atento a que dicha ocupación tuvo impacto económico y se prolongó durante al menos un lustro, lo que tornaba razonable el inicio de alguna clase de reclamo por quienes pudieron haberse visto afectados como consecuencia del accionar estatal.

Sin embargo, dijo, la respuesta de la firma fue el silencio, de modo que la falta de un curso de acción se engarza -en su opinión- con las demás pruebas de la causa para sustentar una presunción adicional sobre la cooperación de los acusados con la represión clandestina.

Conjuntamente, el fiscal se agravió de que el *a quo* no valorara que -desde la óptica de esa parte- los imputados otorgaron permisos y autorizaciones a los militares para que circularan y ejercieran un control total sobre el inmueble de “La Fronterita” y sus caminos internos, lo que implicó la ubicación de un retén o puesto en frente de la base militar en el camino que corre frente a la zona del “Tambo” o “Laguna”.

Además, dicha autorización -según el recurrente- llevó ínsito el permiso para que las tropas del ejército allanaran los domicilios de los pobladores de las colonias del ingenio “La

#34956476#277754119#20201229152258163

Fronterita”; casas que estaban ubicadas adentro del inmueble propiedad de “José Minetti & Cía” y que fueron construidas por la misma firma para la habitación de las familias que realizaban el trabajo de campo en los lotes de caña.

En segundo término, la fiscalía también se agravió de que el *a quo* no incluyera en su análisis los supuestos que informan la responsabilidad civil empresarial en la pesquisa de crímenes contra la humanidad, habiendo omitido los argumentos brindados por esa acusación pública respecto de los beneficios recibidos por los empresarios al haber aportado a las prácticas represivas ejecutadas en sus inmuebles sobre los trabajadores y pobladores.

Según su postura, la empresa “José Minetti & Cía”, como consecuencia de los hechos perpetrados en su inmueble por parte del ejército y que tuvieron principalmente como víctimas a sus trabajadores, obtuvo una serie de beneficios que se vieron reflejados en tres órdenes, a saber, 1) la desaparición de la conflictividad social que caracterizó al sector durante la década del 60 y primera mitad del 70; 2) dicha firma pudo llevar adelante -a partir de la concreción de lo anterior- las reformas resistidas por la organización sindical, que implicaron la mecanización del trabajo agrario con la consiguiente disminución de la mano de obra ocupada y la desarticulación de las colonias de obreros; 3) la empresa obtuvo beneficios económicos extraordinarios, que se plasmaron en el incremento de la producción en un 30,72% y la adquisición que hizo “José Minetti & Cía” del ingenio “Bella Vista”, en esos momentos de propiedad estatal.

A partir de lo expuesto, señaló que el *a quo* sólo hizo mención al incremento en un 30 % de la producción, sin analizar ni tener en cuenta el resto de las cuestiones planteadas.

Desde su óptica, el plan criminal puesto en práctica en Tucumán y, particularmente, en el ingenio

“La Fronterita”, fue posible por una coincidencia entre los intereses de las fuerzas armadas y su plan represivo con los de “José Minetti & Cía” en la necesidad de disciplinar al movimiento obrero y al sindicalismo azucarero.

Dijo que para los administradores del ingenio y los directores de la firma aplacar la conflictividad laboral, desarticulando la red sindical, era indispensable a los fines de introducir las reformas productivas y laborales que entendían necesarias para maximizar sus ganancias, a saber, eliminar las colonias obreras, introducir nuevas tecnologías como la máquina cosechadora integral, reducir el costo laboral e incrementar la productividad.

El fiscal recurrente sostuvo que el *a quo* guardó silencio sobre el punto y no valoró que la reducción de los costos laborales en el ingenio está constatada a partir de documentación obrante en la causa y proveniente de la propia empresa, indicando que entre 1975 y 1977 esta última se desprendió del 35% de los obreros del ingenio “La Fronterita” y que, para 1982/83, la reducción de personal ascendió al 62% de la plantilla de la firma.

Alegó que el colegiado previo utilizó el mismo informe presentado por la defensa y elaborado por el estudio contable “Monmany” para desbaratar sus argumentos respecto al incremento de producción, pero que no lo tuvo en cuenta para analizar la reducción del costo laboral, ya que según esa pieza el costo laboral del ingenio representaba en 1973 un 23% del costo total de producción, mientras que, en 1984, ese porcentaje solamente ascendía al 4% del total.

El acusador público expuso que el ingenio iba camino a su tecnificación, a partir de la introducción de la maquinaria en la labor agraria y el desplazamiento del trabajo del surco cañero, lo que era resistido por la Federación de Obreros Tucumanos de la Industria Azucarera (FOTIA) y sus sindicatos federados y que, finalmente, aquella reforma pudo ser

#34956476#277754119#20201229152258163

implementada recién después de que el terrorismo de estado arrasó con toda forma de resistencia sindical y social y disciplinó al movimiento azucarero.

Estimó que la reducción de la planta laboral del ingenio “La Fronterita”, con el impacto en los costos de producción y la introducción de la mecanización en el trabajo del surco, constituyó un beneficio claro que tuvo la firma “José Minetti & Cía.” y presenta un nexo causal directo con las políticas represivas desplegadas por el ejército en la base militar asentada en el establecimiento.

También se quejó de que no fuera valorado que ocho miembros de la comisión directiva del sindicato del ingenio “La Fronterita” sufrieron persecución; agregó que la firma despidió a obreros mientras estaban secuestrados, alegando "abandono de tareas" (Sixto Federico Costa, Roberto Daniel Merchan, Ramón Benito Araya y Rolando de Jesús Pisculiche, todos desaparecidos), quienes figuraban con baja por "abandono de trabajo" o "despido" e indicó también como hecho notorio que a partir de 1975 no hubo huelgas en el ingenio y que su sindicato perdió a importantes referentes como Fidel Jacobo Ortiz.

Por otra parte, el representante del Ministerio Público Fiscal también sostuvo en que la firma “José Minetti & Cía.” experimentó un crecimiento patrimonial a partir del proceso represivo y económico que comenzó en 1975 y se consolidó con el golpe de 1976, indicando que el ingenio, durante el período 1976/1983, aumentó un 30,72% su producción, con el consecuente incremento de las ganancias obtenidas.

Al respecto, cuestionó que el *a quo* interpretara que no se produjo un incremento de la producción del ingenio sobre la base de ponderar únicamente el informe producido por el Contador Monmany y que fue acercado por la defensa del imputado Figueroa Minetti, destacando que dicho contador era síndico de la empresa y coimputado de este último en una causa que se lleva adelante en la justicia federal

de Tucumán, vinculada a actividad contaminante por parte de la firma “José Minetti & Cía”.

A lo expuesto, adunó que la cámara de apelaciones tampoco tuvo en cuenta los informes elaborados por el Centro Azucarero Regional de Tucumán, que fueran aportados por la propia defensa de Figueroa Minetti y que demuestran la existencia de un incremento del volumen de caña producido por el ingenio “La Fronterita” entre los años 1976 y 1983, equivalente a un 30%.

Por otro lado, el impugnante alegó que el beneficio patrimonial que recibió “José Minetti & Cía.” por su aporte a la "lucha contra la subversión" se evidenció con la adquisición de parte de la dictadura militar, a un precio irrisorio, del ingenio y destilería “Bella Vista”, que hasta 1978 formaba parte de la Compañía Nacional Azucarera (CONASA), una sociedad con participación mayoritaria del estado nacional.

Por último, se agravió porque no fueron seguidos los lineamientos establecidos por la jurisprudencia respecto al juzgamiento en este tipo de casos y las reglas que rigen la apreciación de la prueba e indicios en esta etapa procesal y cuando se discute la responsabilidad civil empresarial en delitos de lesa humanidad.

Para finalizar, solicitó a esta Alzada que revoque el pronunciamiento recurrido.

Hizo reserva de caso federal.

III.b. La querella sostuvo en su recurso de casación que la resolución impugnada reproduce los argumentos de la decisión de primera instancia y, por tanto, los mismos vicios que esa parte y la fiscalía cuestionaron oportunamente. En dicho sentido, dijo que tanto la resolución impugnada como su antecedente necesario no consideraron apropiadamente el contexto de los hechos y realizaron una arbitraria valoración de la prueba reunida en autos.

En este sentido, estimó que la consideración del *a quo* sobre la falta de necesidad de una autorización o actitud positiva que implicara ceder las instalaciones a los militares resulta descalificable porque desatiende el contexto histórico y la relación que unía a aquellos con los empresarios.

Afirmó que los propietarios y administradores del ingenio “La Fronterita” compartían con las autoridades militares intereses en común donde, por un lado, los militares buscaban controlar y disciplinar a la población, aislar a las fuerzas del PRT–ERP y de la Compañía de Monte Ramón Rosa Giménez impidiendo su contacto con la población y su acceso a la provisión de bienes básicos e imponer el terror para evitar que los pobladores de la zona sumaran sus apoyos políticos a cualquier entidad política o integraran cualquier forma de organización social o sindical; y, por el otro, estas circunstancias favorecían los intereses de la empresa permitiéndole reducir sus costos laborales sin conflictos gremiales.

Sobe esta base, el impugnante adujo que los jueces de las instancias previas ignoraron esta relación y redujeron la actuación de las fuerzas armadas a objetivos exclusivamente militares, desvinculándola de todo contenido económico, lo cual -en su opinión- contrasta con el análisis efectuado por el propio juez de grado acerca de las víctimas de la causa “Operativo Independencia”.

Sostuvo que la acción represiva se enfocó especialmente en la población obrera, particularmente aquella con militancia sindical o participación gremial, como fue el caso Fidel Jacobo Ortiz.

Por otra parte, el acusador particular también criticó el análisis del colegiado anterior sobre el aporte de vehículos al personal militar por parte de la empresa y, en aval de su posición, reprodujo las alegaciones del Ministerio Público Fiscal sobre el punto que, según su parecer,

demuestran que en la especie no tuvo lugar una evaluación razonada y completa de la prueba colectada.

Efectuó similar cuestionamiento al razonamiento de la judicatura previa en torno a la entrega de información sobre obreros y empleados del ingenio e invocó nuevamente -en sustento de su embate- diferentes líneas argumentales planteadas por la acusación pública.

Puso de relieve que el Ministerio Público Fiscal señaló diversos testimonios que dan cuenta de la colaboración brindada por personal del ingenio “La Fronterita” para “marcar” a dirigentes sindicales o empleados conflictivos con el objeto de que fueran posteriormente secuestrados por las fuerzas militares.

Expuso que los testigos Juan Martín, Antonio Narciso Maciel, Manuel Deonicio Domínguez, José David Costa, Jesús Hipólito Aragón, Juan Antonio Piras y Juan Nicolás Vázquez realizaron severas acusaciones en contra de personal jerárquico de la empresa, dando cuenta de cómo se “marcaba” a los trabajadores que desarrollaban alguna actividad gremial o eran combativos y señalando el trato que las autoridades del ingenio dispensaban a quienes eran apuntados como “guerrilleros” o “terroristas”.

En el caso particular de Jacobo Fidel Ortiz, refirió *“…que se sitúa su supuesta renuncia en una fecha en la que el mismo se encontraba secuestrado en su primera detención, es decir, el único registro de su desvinculación del Ingenio Fronterita, se produce durante su secuestro, resultando evidente, en consecuencia, que fue OBLIGADO a RENUNCIAR o que se FRAGUÓ SU RENUNCIA”.*

La querella calificó de “impensable” que Jacobo Fidel Ortiz renunciara voluntariamente a su trabajo en el ingenio, donde se desempeñaba desde el año 1952, ya que dicho empleo era la única fuente de ingresos de su familia. En aval de lo expuesto, relató que su hija Hortensia y su hijo Jacobo Fidel debieron emplearse como trabajadora doméstica y lustrabotas

-respectivamente- para poder sobrevivir, ya que luego del secuestro y desaparición de su padre, no sólo perdieron su fuente de ingresos sino también la vivienda en la que toda la familia residía.

En esta línea de análisis, también estimó "llamativo" que, luego del segundo y definitivo secuestro de Jacobo Fidel Ortiz, el núcleo familiar fuera desalojado de la vivienda que ocupaban en dependencias del ingenio, sin que nunca se les preguntara por la ausencia de aquel y sin esperar que regresara.

Con similar tenor, reputó "sospechoso" que el legajo laboral del señor Ortiz nunca haya sido encontrado entre los papeles de la empresa, destacando, a su vez, la actividad gremial que el nombrado desplegó a lo largo de su vida.

A mayor abundamiento, trajo a cuenta el caso de otra víctima, Antonio Narciso Maciel, por estimarlo similar al de Ortiz, en tanto fue despedido por ausencia en su puesto de trabajo cuando se encontraba secuestrado y cuyo testimonio -dijo- fue desatendido por los jueces de la causa, pese a que señaló a Figueroa Minetti y a Bergero como responsables de su secuestro.

La parte querellante también cuestionó el razonamiento del *a quo* para descartar el beneficio económico que habría obtenido el ingenio "La fronterita" durante el período investigado. Sobre el particular, alegó que dicho examen estuvo basado exclusivamente en un informe de parte, efectuado por el mismo contador de la empresa y omitió otros elementos probatorios acompañados en autos.

Consideró que tanto el juzgado de primera instancia como el *a quo* efectuaron una incorrecta aplicación del instituto de la falta de mérito, utilizándolo de modo inapropiado.

Entendió que la falta de mérito sólo procede cuando aún quedan medidas de investigación que puedan ser realizadas, ya que ese es el propósito de su

dictado, conceder un nuevo plazo para que el fiscal profundice la investigación a fin de recabar elementos de prueba capaces de conmover el estado de duda del juzgador.

Sin embargo, estimó que en autos nada de ello tuvo lugar porque directamente se “recomendó” al Ministerio Público Fiscal un curso de investigación diferente al delineado por la acusación pública, lo cual -a su entender- resulta insostenible.

En tal sentido, remarcó que la fiscalía sostuvo desde un principio que su hipótesis de investigación en esta causa estaba exclusivamente dirigida a demostrar la responsabilidad penal de los imputados y, a este efecto, expresó que no restaba ninguna medida investigativa por cumplir, puesto que se habían agotado los recursos tendientes a acreditar la responsabilidad penal de los encartados.

Por tal motivo, la querella alegó que el dictado de la falta de mérito carece de sentido y fundamento, ya que los encausados -adujo- deben ser procesados (solución que postula) o sobreseídos por algunas de las causales previstas legalmente.

Desde su perspectiva, esta situación “intermedia” no puede ser admitida porque conduce a las partes acusadoras a un callejón sin salida, donde no se pone fin al proceso y, en los hechos, se paraliza toda actuación, impidiendo el avance de la persecución penal en contra de los imputados. En su razón, afirmó que el auto recurrido esconde un sobreseimiento “encubierto” que debe ser descalificado.

Para finalizar, solicitó a esta Alzada que revoque la resolución atacada en cuanto fue objeto de impugnación y que dicte el procesamiento de los acusados por los delitos atribuidos en autos.

Hizo reserva de caso federal.

IV. El doctor Pablo Sebastián Gargiulo, en representación de la querella correspondiente a Hortensia Ortiz y a Fidel Jacobo Ortiz, acompañó una

solicitud del “Centro Europeo por los Derechos Constitucionales y Humanos” (European Center for Constitutional and Human Rights) para que se tenga por presentada a dicha organización, en carácter de *Amicus Curiae* en la presente causa.

En igual sentido, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) también solicitó ante este tribunal que se lo tenga por presentado en estas actuaciones bajo el mismo carácter.

Esta Sala IV receptó favorablemente ambos pedidos y tuvo por presentados a los dos organismos de cita en su carácter como *Amicus Curiae* (C.F.C.P., Sala IV, reg. nro. 2442/20, rta. el 03/12/20 y reg. nro. 2544/20, rta. el 16/12/20).

V. En la oportunidad prevista en el artículo 465 bis, en función de los arts. 454 y 455, del Código Procesal Penal de la Nación (ley 26.374), el Fiscal General ante esta instancia, doctor Raúl Omar Pleé, se presentó y solicitó a esta Alzada que hiciera lugar al recurso de casación interpuesto por esa parte. De igual modo, el doctor Pablo Sebastián Gargiulo, apoderado de la querella correspondiente a Hortensia Ortiz y a Fidel Jacobo Ortiz, hizo lo propio y requirió que sean revocados los puntos objeto de impugnación. En idéntica oportunidad, el doctor Fernando Poviña, asistente técnico de Eduardo Butori y Fernando Cornú de Olmos, y el Defensor Oficial ante la instancia, doctor Enrique María Comellas, en representación de Jorge Figueroa Minetti y de Alfredo Martínez Minetti, se presentaron y postularon un rechazo recursivo.

Superada dicha etapa procesal, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de estilo resultó el siguiente orden de votación: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Esta Sala examinó la admisibilidad formal de los recursos de casación interpuestos en autos al resolver las vías directas articuladas por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante (C.F.C.P., Sala IV, incidente FTU 7282/2016/6/RH2, rta. el 02/09/2020, reg. nro. 1610/20; incidente FTU 7282/2016/7/RH3, rta. el 23/09/2020, reg. nro. 1836/20), por lo que corresponde estar a las consideraciones allí efectuadas.

II. Establecido cuanto precede, cabe señalar que, según se desprende de las actuaciones disponibles a través del sistema lex 100, se investiga en la presente causa la eventual responsabilidad penal de Jorge Alberto Figueroa Minetti, Alfredo José Martínez Minetti, Fernando Cornú de Olmos y Eduardo Butori por los delitos de los que fueran víctimas Luis Alberto Monasterio (Caso 1), Enrique Antonio Amaya (Caso 2), Santiago Dionisio Maza (Caso 3), Elba del Rosario Lescano (Caso 4), Antonio Narciso Maciel (Caso 5), Ricardo Reynaldo Mercado (Caso 6), Leandro Nicolás Aragón (Caso 7), Jesús Hipólito Aragón (Caso 8), Anacleto Monasterio (Caso 9), José Justiniano Monasterio (Caso 10), Roberto Gregorio Moreira (Caso 11), Mario Lorenzo Romero (Caso 12), José María Rojo (Caso 13), Juan Nicolás Vázquez (Caso 14), Casimiro Vázquez (Caso 15), E.N.V. (Caso 16), D.A.M. (Caso 17), R.A.V. (Caso 18), Yolanda Irene Durán (Caso 19), Antonio Luis Romero (Caso 20), Feliciano Timoteo Medina (Caso 21), Miguel Ángel Robledo (Caso 22), Luis Antonio Robledo (Caso 23), Enrique Darío Megía (Caso 24), Francisco Raúl Megía (Caso 25), Miguel Ángel Megía (Caso 26), Benjamín Rogelio Pedro (Caso 27), Carlos Ernesto Pettarosi (Caso 28), N.H.C. (Caso 29), Lucrecia del Valle Medina (Caso 30), Juan Carlos Castro (Caso 31), Juan Alberto Aragón (Caso 32), Salvador Rubén Leguizamón (Caso 33), Rodolfo Ricardo Durán (Caso 34), Mario Salomón Jaimen (Caso 35), Manuel Ángel Jaimen (Caso 36), Mario Jaimen (Caso 37), María Esther Zabala (Caso 38), Juan José Zabala (caso

39), Sixto Federico Costa (Caso 40), José David Costa (Caso 41), Rodolfo Esteban Barrionuevo (Caso 42), O.Y.M. (Caso 43), Fidel Jacobo Ortiz (Caso 44), Armando Marino Ocaranza –padre- (Caso 45), Armando Marino Ocaranza – hijo- (Caso 46), Ricardo Ernesto Medina (Caso 47), G.E.O. (Caso 48), Ramón Benito Araya (Caso 49), Francisco Fernando Ferro (Caso 50), Pedro Miguel Pérez Ledesma (Caso 51), Jorge Raúl Sequeira (Caso 52), Marco Tristán Chaile (Caso 53), Manuel Deonicio Domínguez (Caso 54), Enrique Dionisio Rojo (Caso 55), Rolando de Jesús Pisculich (caso 56), Ricardo Alberto Pisculiche (caso 57) Juan Andrés Molina (caso 58) Carlos Isidro Molina (caso 59), Serapio Reyes Medina (caso 60), Luis Héctor Reyes (Caso 61), Miguel Romano (Caso 62), Hugo Ibarra (Caso 63), José Jacinto Sión (caso 64), Daniel Roberto Merchán (Caso 65), Juan Antonio Piras (Caso 66), Julio César Leguizamón (Caso 67) y Cecilio Jesús Díaz (Caso 68).

Dichos sucesos, según el caso, fueron calificados como constitutivos de los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones, torturas, abuso deshonesto y violación sexual, homicidios y asociación ilícita agravada, (art. 151, art. 144 bis inc. 2 –ley 146161-, art. 144 tercero segundo párrafo –ley 14616-; art. 119 y 127 del CP según ley 11.221 y 21.338; art. 80 incisos 2, 6 y 7, y art. 210 y 210 bis todos del Código Penal y normativa internacional vigente a la fecha de los hechos).

Según el juzgado federal de primera instancia, el contexto histórico de los hechos *“se sitúa durante el denominado Operativo Independencia el cual determinó el comienzo de un proceso de autonomización de las fuerzas armadas respecto de los poderes constitucionales, constituyéndose en el acto preparatorio central del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, así como en un ensayo de la metodología*

represiva que luego habría de extenderse a todo el territorio de la nación".

En este marco, dicha magistratura indicó que, conforme lo sostenido por el Ministerio Público Fiscal, *"…se encuentra demostrado en autos la instalación y el funcionamiento durante el 'Operativo Independencia' de una base militar sede de la Fuerza de Tareas 'Rayo' en predios del Ingenio 'La Fronterita' propiedad de la empresa José Minetti & Cía., como así también el funcionamiento en dicha base de un centro clandestino de detención* (…)

En este punto, el Ministerio Fiscal describe el funcionamiento del Ingenio Fronterita, y al respecto indica que:

(i) Al año 1975 empresa José Minetti & Cía poseía grandes extensiones de tierra en las cuales cultivaba caña de azúcar que luego era procesada en el Ingenio

(ii) Desde la fábrica y hacia el oeste (hacia la zona del cordón montañoso) se ubicaban siete 'Colonias' de obreros del Ingenio.

(iii) Las Colonias eran grupos de casas, de propiedad de la empresa, donde vivían obreros del surco y a veces también de fábrica. El ingenio les cedía a los trabajadores, de manera precaria, la casa durante la vigencia de la relación laboral, y allí éstos se instalaban junto a sus familias.

(iv) Que a partir del año 1974 las colonias empiezan a desarmarse y reducirse.

(v) En el predio del Ingenio además de la fábrica y las colonias de los obreros del surco, también estaban las casas de los empleados y obreros, los chalets de los directivos de la empresa, una comisaría, al menos dos escuelas, un 'Hotel' adonde se alojaban las visitas de los dueños del Ingenio, la sede del Sindicato de Fábrica y Surco del Ingenio La Fronterita, y los 'conventillos o pabellones' que eran casas que el Ingenio destinaba a los obreros temporarios.

#34956476#277754119#20201229152258163

(vi) Antes de llegar a las Colonias había un espejo de agua, identificado como 'Laguna', y de acuerdo a los testimonios por esa calle transitaba un colectivo de la empresa 'El Centauro' que hacía el recorrido desde las Colonias hasta la ciudad de Famaillá.

(vii) A la vera Norte de la laguna estaban los 'establos', que eran dos o tres galpones antiguamente utilizados para la cría de mulas y animales de carga, aunque a la época de los hechos ya estaban desocupados.

(viii) El destacamento militar en un primer momento se ubicó en los 'conventillos' pero a mediados de 1975 se habría emplazado a los galpones ubicados en la zona de 'La Laguna' o del 'Tambo', estableciendo un retén sobre el camino que conducía hacia las Colonias, desde donde ejercían un control estricto de quienes se dirigían desde las colonias a la fábrica y viceversa.-".

El juzgado de primera instancia relevó diferentes pruebas que, dijo, corroborarían estas evidencias vinculadas a la distribución contextual y urbana del predio de propiedad de la empresa, tras lo cual también consideró demostrado que las funciones que la fuerza de tareas "Rayo" desarrolló en el ingenio "La Fronterita" *"…respondía al objetivo de cumplir con la 'Fase Aislamiento' del Plan Táctico de la Va. Brigada, cuya misión era desplegar una 'acción progresiva sobre la guerrilla rural – prevista con una duración aproximada de 6 meses – que se iniciara con el aislamiento del oponente entre la población y la sierra y la afirmación de un efectivo control sobre la población'. Para los militares, el aislamiento implicaba: –la ocupación de puntos críticos (lugares próximos a poblaciones que apoyan la guerrilla) mediante bases de combate no inferiores a nivel subunidad, a fin de incomunicar la población con los presuntos campamentos guerrilleros.' Y asimismo el*

‘ejercicio progresivo de control sobre la población en localidades, establecimientos industriales, etc’…”

En palabras de dicha judicatura “[e]*sto se habría visto facilitado por que su asentamiento estaba en un paso obligado del tránsito de personas y cosas entre las Colonias obreras y la fábrica y entre las Colonias y la ciudad de Famaillá.*

En atención a que las Colonias se ubicaban hacia el Oeste de la fábrica en dirección al cordón montañoso, éstas habrían sido percibidas por los militares como un paso obligado de los guerrilleros del ERP hacia las ciudades y hacia los puntos de abastecimiento de alimentos, insumos, medicinas, etc., así como un posible enclave de apoyo político.

Además, también resultaría demostrado que el Ingenio ofrecía una localización estratégica porque dominaba una serie de localidades rurales ubicadas entre Famaillá y el pedemonte, en unos 20 kilómetros a la redonda: Las Banderitas, Los Laureles, El Cruce, Tres Almacenes, Sauce Huascho, La Rinconada; y se encontraba a 7 km de otra base militar, la Fuerza de Tarea ‘Aconquija’ en Santa Lucía, lo que habilitaba una triangulación del control sobre la población por parte del Ejército entre la ciudad de Famaillá donde estaba el Puesto de Comando Táctico Adelantado, Santa Lucía (FT Aconquija) y La Fronterita (FT Rayo) (…)

El asentamiento de la base militar en el Ingenio La Fronterita, habría tenido dos objetivos: controlar y disciplinar a la población; y aislar a las fuerzas del PRT – ERP y de la Compañía de Monte Ramón Rosa Giménez impidiendo su contacto con la población y su acceso a la provisión de bienes básicos.

Con relación al control de la población, se impuso la obligación de obtener un carnet identificatorio expedido por el Ejército, el cual debía portarse siempre y ser exhibido obligatoriamente al pasar por los diversos puestos de control del Ejército. El carnet sirvió además como un censo de los pobladores y trabajadores de la zona.

Los controles en el retén incluían hostigamientos y abusos sexuales sobre las personas y control sobre la compra y venta de mercadería (…)

En dicho contexto y bajo iguales propósitos de hostigamiento y obtención de información, también en el lugar habría funcionado un centro clandestino de detención desde el comienzo del 'Operativo Independencia' y al menos hasta fines de 1977. Por los testimonios de los pobladores de la zona que fueron secuestrados y mantenidos clandestinamente en calidad de cautivos en dicho lugar, se conoce que habrían sido alojados en carpas que formaban parte del campamento que montaron las tropas de la FT 'Rayo', cercanas a la 'Laguna', como también en los Conventillos, que eran utilizados como salas de tortura y de cautiverio.

Hasta aquí, el sinnúmero de pruebas reunidas por el Ministerio Fiscal en autos, y referidas precedentemente, dan cuenta del absoluto control que ejercían los militares en la zona, sobre la totalidad de la población, sin hacer distinciones, bajo la perspectiva de que todos/as los habitantes de la zona podrían tener vínculo con la guerrilla".

En cuanto concierne a la organización y personal de la empresa, fue señalado que, según la acusación pública, el directorio de "La Fronterita" en 1975 *"…estaba compuesto por José Antonio Minetti –fallecido– que ocupaba el rol de Presidente; Andrés Máspero Castro (fallecido); Carlos Alfredo Allende Pinto, Alfredo José Martínez Minetti, Jorge Alberto Figueroa Minetti y Fernando Cornú de Olmos. Como suplentes figuran Eduardo Butori y Emilio Olmos (fallecido). Todos ellos eran a la vez accionistas de la empresa junto a terceros, muchos de ellos sus propios familiares* (…) *También informa el Fiscal que Camilo José Bergero (fallecido), figuraba como era accionista de la empresa* (…)

Respecto al Ingenio La Fronterita, para la fecha de los hechos estaba a cargo del Administrador que era Jorge Alberto Figueroa Minetti, y del

Subadministrador que era Camilo Bergero quienes ejercían la representación de la firma en relación al Ingenio La Fronterita de Tucumán y todos los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la misma, sus delegaciones y sedes en la provincia y actos administrativos.

El personal jerárquico de la administración de la empresa (durante los años 1975 y 1976/77), es decir, los subordinados directos de Figueroa y Bergero, se completaba con Luis Gritko (Secretario Administrativo), Carmelo Lino Berni (Contador), Lucio Sánchez (Control General), Eusebio Alonso Aybar -fallecido- (Encargado de Personal), Federico Leopoldo Dohrma -fallecido- (Jefe de personal), Raúl Elías Ale - fallecido- (Auxiliar ayudante o Mayordomo de fábrica), Alejo Lorenzo Zitzke –fallecido– (Capataz General de la Fábrica), Alfredo Prats –fallecido– (Auxiliar de Mayordomía), Juan de la Cruz Dávila –fallecido– (Servicio de Vigilancia). En la Sección Lotes y Cultivos además se asientan como Jefe de Lotes Luis Martínez –fallecido–, y Segundo Jefe de Lotes Carlos Oscar Paz –fallecido– (…)

También se encuentra corroborado en la documentación aportada que la empresa contaba con seis capataces (uno por cada lote) y dos mayordomos, que tenían cada uno tres lotes a su cargo, y se ocupaban del pago de los jornales de los empleados, la vigilancia de los depósitos de maquinarias de la empresa y los almacenes (…) *La nómina de personal detectada al momento es la siguiente: Capataces Lote 1: Víctor Alberto Juárez y Carlos Páez; Capataces Lote 2: Héctor Santiago Juárez y Sebastián Juárez; Capataz Lote 3: Justo Leónides Omil (Carpeta de 1976 figura que renunció); Capataz Lote 5: Salvador Agustín López; Capataz Lote 6: Ramón Picarpio Torres; Capataz Lote 7: Ricardo Aristóbulo Flores (Agregado en 1976); Mayordomo Lotes 3-5: Miguel Augusto Robles; Mayordomo Lote 6-7: Desiderio Justiniano Pérez".*

En cuanto respecta a la situación del movimiento sindical en la provincia de Tucumán y, en particular, del sindicato de "La Fronterita", el juzgado de primer grado consideró demostrado *"…que la conflictividad social y político sindical que se gestó a partir del cierre compulsivo de once ingenios azucareros en 1966, durante la dictadura militar encabezada por Juan Carlos Onganía, integra el contexto en el que se producen los hechos que se investigan en autos.*

El cierre de los ingenios y las consecuencias económicas y sociales gestadas a partir de entonces fueron desarrollados y analizados con claridad por los historiadores Roberto Pucci (…) *y Silvia Nassif* (…) *investigaciones éstas ofrecidas como prueba por el Ministerio Fiscal.-*

A partir de tales investigaciones el Ministerio Fiscal analiza el devenir del movimiento sindical y las persecuciones sufridas durante el Operativo Independencia.-

Este magistrado ya se ha expedido respecto a la particular persecución que sufrió la industria azucarera y en particular el movimiento sindical azucarero (…) *se consideró demostrado que el plan represivo de las FFAA, se inició en la dictadura de Onganía sobre un objetivo económico (reconversión económica de fondo asentada en la promoción de sectores más eficientes y dinámicos de la economía particularmente ligados al capital transnacional) y político (combatir el 'comunismo'). Dicho plan produjo desastres políticos y económicos, con la concreción de lesiones irreparables a los derechos civiles y sociales de grandes parcelas de la sociedad tucumana cuyas repercusiones se extienden hasta la fecha, principalmente en los sectores desplazados de su actividad económica habitual, relacionada a la industria azucarera, produciendo el ocaso de pueblos enteros vinculados con dicha labor.*

Como consecuencia de las políticas económicas iniciadas durante la dictadura de Onganía y continuada hasta fines de la dictadura de 1976, la persecución y desmantelamiento de sectores industriales y productivos calificados de 'comunistas', produjo que miles de tucumanos/as perdieran su vivienda, su tierra, su empleo, la posibilidad de participar en política, los medios de subsistencia, el acceso a la educación de las niñas y los niños, sufrieron la desintegración de la estructura del hogar, la pérdida de las redes sociales y comunitarias, y el incremento de la marginación, entre otros daños.

De hecho, de la prueba obrante en la causa 'Operativo Independencia' se desprende que, de los 269 casos investigados, alrededor de un 42% de víctimas fueron obreros y jornaleros del interior de la provincia y sus familiares directos (alrededor de 113 casos), un el 15% de víctimas, eran dirigentes sindicales y gremiales vinculados al partido peronista (alrededor de 40 casos), un 8% de víctimas eran comerciantes y personas de oficio del interior de la provincia (alrededor de 20 casos), un 8% de víctimas eran empleados públicos (alrededor de 20 casos), un 5% de víctimas eran profesionales independientes (alrededor de 12 casos); un 4% eran estudiantes universitarios (alrededor de 10 casos), un 2% militantes de partidos políticos de izquierda (alrededor de 5 casos), y sólo un 7% de víctimas acreditaban alguna vinculación con el ERP/PRT (12 casos) o con Montoneros (4 casos). Por consiguiente, es posible concluir que, del contexto fáctico emergente de dicha investigación (de la cual se desprende la causa de marras), surgiría con claridad que los sectores de población principalmente perseguidos y lesionados durante la vigencia del Operativo Independencia, fueron aquellos vinculados con la industria azucarera, la actividad rural, la

Fecha de firma: 29/12/2020
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#34956476#277754119#20201229152258163

dirigencia sindical y con la defensa de los derechos de titularidad de los sectores más desprotegidos.

Trasladando los conceptos precedentes a la presente investigación no se considera demostrado que el Sindicato de Fábrica y Surco del Ingenio La Fronterita, en cuanto parte integrante de la FOTIA, ni el Sindicato de Empleados del Ingenio La Fronterita, que formaba parte de FEIA, hayan sufrido una persecución particular ajena a la persecución que sufrió todo el movimiento sindical azucarero desde la dictadura de Onganía".

De otro lado, el juez federal señaló que la fiscalía, al fundamentar su requerimiento de instrucción contra los administradores del ingenio "La Fronterita", organizó su acusación sobre la base del informe elaborado por el Ministerio de Justicia de la Nación, CELS, y FLACSO, denominado "Responsabilidad empresarial en crímenes de lesa humanidad cometidos contra trabajadores durante el Terrorismo de Estado, Tomo I", en donde se desarrolla un capítulo específico sobre dicho ingenio, indicando la prueba particular que sostendría su acusación.

Así, el Ministerio Público Fiscal sostuvo que el material probatorio recopilado permitiría afirmar la intervención penalmente relevante de los directivos de la firma "José Minetti & Cía" en los delitos investigados al estimar que los administradores del ingenio "La Fronterita" habrían realizado aportes concretos a las fuerzas armadas, los que fueron materia de análisis por parte del juzgador.

En este esquema, se evaluó de modo liminar los siguientes aportes atribuidos por la acusación, a saber, que los administradores del ingenio cedieron sus instalaciones y locaciones para el asentamiento de la base militar y del centro clandestino que funcionó en ella, colaborando además con la logística y el mantenimiento; que dieron permisos y autorizaciones para que los militares circularan y ejercieran el control total sobre el inmueble de la Fronterita y sus

caminos internos; que aportaron vehículos de propiedad de la empresa al personal militar para el desarrollo de tareas de represión clandestina; que dieron y se reunieron para dar a los militares información general y calificada sobre obreros y empleados del ingenio para que ejercieran contra ellos acciones de persecución y represión ilegales; que no emprendieron ningún curso de acción pese a tener conocimiento de lo ocurrido con personas bajo su responsabilidad (empleados y habitantes de las Colonias).

Con relación a la cesión de las instalaciones y las locaciones del ingenio como al otorgamiento de permisos y autorizaciones para que los militares circularan y ejercieran el control sobre el inmueble y sus caminos internos, el juzgado en cita ponderó las declaraciones de los testigos Juan Nicolás Vázquez y Abelardo Hugo Morales que el fiscal ofreció en aval de su postura.

Para el órgano judicial, dicha prueba *"…solo indicaría que: (i) el accionar de las Fuerzas Armadas estuvo dirigido a obreros y dirigentes gremiales y a personas que identificaban como 'guerrilleros'; (ii) que el lugar donde se instaló la Base era estratégico para controlar los caminos y el ingreso al 'monte'; (iii) que quienes tenían y ejercían el poder eran los militares, identificándose a Bussi como el Jefe; (iv) todos los habitantes del Ingenio incluso los dueños y/o administradores estaban sometidos a control y tenían miedo.-".*

La judicatura sostuvo que la colaboración atribuida se funda en la presunción de que los militares no habrían podido instalarse en el lugar sin autorización de los propietarios quienes: (i) cedieron los terrenos para la instalación de la base militar; (ii) otorgaron facultades de control sobre los caminos de la zona y sobre la propia fábrica; (iii) permitieron que el ejército allanara ilegalmente las vivienda de los obreros y empleados que habitaban en las Colonias del Ingenio, y los secuestraran en por lo

menos 20 casos; y que el Ministerio Público Fiscal alegó como prueba de ello *"…la ausencia de denuncia por usurpación de parte de los administradores y la omisión de denunciar los hechos de violencia y delictivos que ocurrían dentro de la propiedad".*

Sobre el particular, el juez actuante consideró que *"…las apreciaciones del Fiscal resultan insuficientes para entender como probable la connivencia de los administradores de la empresa en la comisión de los hechos delictivos perpetrados por las Fuerzas Armadas"* y, en aval de ello, expuso que *"…durante los años 1974/1976 la provincia de Tucumán fue el escenario donde se puso en práctica la doctrina jurídico militar gestada en la Escuela de Guerra de París, a través de la implementación de un estado de excepción que supuso el desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas y la suspensión en forma absoluta de las garantías, en el marco de un proceso de desempoderamiento de las autoridades políticas-civiles que culminó con el golpe de estado del 24 de marzo de 1976.*

De tal modo el accionar de las FFAA durante el Operativo Independencia no habría estado justificado en el estado de sitio desde su interpretación constitucional (estado de sitio de derecho), sino en un estado de excepción (estado de sitio de hecho) interpretado de manera autónoma por las FFAA, y dirigido a exterminar el 'enemigo comunista', habilitando a tal fin no sólo la supresión de los derechos y garantías constitucionales, sino inclusive la aplicación de la ley marcial.

De lo expuesto se deduce entonces que, si como sostiene el Ministerio Fiscal, el accionar de las Fuerzas Armadas durante el Operativo Independencia fue posible por la ausencia de denuncias o acciones dirigidas a impedir el accionar ilegal desplegado por los militares, entonces acusación por participación penalmente relevante en la comisión de los hechos investigados debería extenderse a todas las

autoridades civiles de la época, debiendo captar delegados comunales, intendentes, gobernadores ministros, legisladores, policías y jueces, es decir todo el espectro representativo del gobierno civil –garantes de los ciudadanos- cuyas omisiones y silencios también habrían contribuido a la comisión de los hechos delictivos investigados en autos".

En tales condiciones, concluyó que *"…la prueba recolectada por el Ministerio Fiscal resulta insuficiente para entender como probable la 'autorización' o 'connivencia' de los administradores o autoridades del Ingenio, en la comisión de hechos delictivos ideados y ejecutados por quienes ejercían un poder absoluto sobre la ciudadanía en su conjunto".*

A título conclusivo señaló que *"…el establecimiento de una Base Militar en el inmueble de propiedad del Ingenio Fronterita no prueba en principio 'autorización, consentimiento o connivencia' por parte de los propietarios o administradores del inmueble, en tanto no se ha demostrado a la fecha la existencia de convenios y/o vínculos preexistentes o contemporáneos al asentamiento militar.*

Por el contrario (…) *se encuentra demostrado que las Fuerzas Armadas buscaron, a través del asentamiento de una Base en el Ingenio Fronterita, controlar y disciplinar a la población 'ocupando el rol del Estado en la provisión del acceso a bienes y recursos sociales y económicos', aislando de este modo a las fuerzas del PRT y del ERP. El objetivo no fueron los obreros del Ingenio Fronterita, en su condición de obreros, sino desde su posible vinculación o intervención con las acciones del PRT o del ERP.-*

Consecuentemente, encontrándose acreditado el control absoluto que ejercía el Ejército sobre las personas y el territorio, el asentamiento de la Base Militar en el predio de propiedad del Ingenio Fronterita no surgiría como indicio suficiente para entender como probable la 'autorización' o

Fecha de firma: 29/12/2020
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#34956476#277754119#20201229152258163

‘connivencia’ de los administradores o autoridades del Ingenio en la comisión”

En cuanto respecta al aporte de vehículos de propiedad de la empresa al personal militar para el desarrollo de tareas de represión clandestina, el juzgado federal relevó las declaraciones de Manuel Deonicio Domínguez, Leticia Ortiz y Juan Andrés Molina como también diferentes documentales ofrecidas para, en definitiva, descartar la hipótesis sostenida por el fiscal interviniente.

Concretamente, expuso que “…[e]*xistía una camioneta Chevrolet modelo 69 motor A-2349894, chapa T-009-505 de propiedad de la Entidad Gremial Sindicato de Obreros de Fábrica y Surcos del Ingenio La Fronterita* (…)

Tal evidencia es corroborada por el testigo Irineo José Pereyra, tesorero del Sindicato entre 1975/1976, quien declara que el Sindicato contaba con dos vehículos, camionetas con cúpula Chevrolet año 69 blanca y azul, y otra Chevrolet año 74 de color rojo, las que estaban ‘exclusivamente a disposición de los afiliados y que eran utilizados para traslados de enfermos a la ciudad capital, y para trámites varios (…)

b. Que en el año 1976 dicho vehículo estaba a disposición del Sindicato referido, a cargo de Manuel Domínguez como Secretario General (…)

*c. En el mes de marzo de 1983 el entonces Interventor del Sindicato Alfredo Salvador Maza le solicitó al Administrador del Ingenio autorizar el reacondicionamiento del vehículo de propiedad del Sindicato (camioneta Chevrolet m.69) como ambulancia, quedando en el Ingenio para el traslado de afiliados del Sindicato enfermos o accidentado*s (…)

d. En el mes de febrero de 1984 la Administración devuelve el vehículo acondicionado como ambulancia al Sindicato, para ser entregado a las nuevas autoridades electas (…)

Así, concluyó *que* "[a] *tenor de la prueba analizada precedentemente corresponde concluir que la camioneta identificada en los testimonios, a la fecha de los hechos, era de propiedad y uso exclusivo del Sindicato de Obreros de Fábrica y Surcos del Ingenio La Fronterita, no habiéndose acompañado prueba alguna que haga presumir que los administradores del Ingenio hayan tenido algún poder de uso o disposición sobre el mismo, ni tampoco prueba que indique que las Fuerzas Armadas hayan pedido o necesitado 'autorización' de los administradores del Ingenio o de las autoridades del Sindicato para tomar y/o usar vehículos o bienes de propiedad de éstos.".*

El juzgado también consideró no demostrado el aporte referido a la entrega de información general y calificada sobre obreros y empleados para que ejercieran contra ellos acciones de persecución y represión ilegales, desestimando las diferentes líneas argumentales expuestas por la acusación.

En orden a que los administradores del ingenio habrían colaborado con el censo de la población que los militares efectuaron, valoró las pruebas presentadas por la fiscalía, señalando que *"…no surge ningún testimonio que refiera a la presencia de personal del Ingenio Fronterita o de alguno de los imputados en los retenes y controles referidos, efectuándose sólo referencias a la presencia militar"* y concluir en que *"…no surge indicio alguno que sugiera la intervención o colaboración de los administradores del Ingenio Fronterita en la información recolectada por las Fuerzas Armadas sobre los pobladores del Ingenio, ni en los controles y requisas efectuados cotidianamente durante la vigencia del toque de queda.".*

Del mismo modo, en orden a que la empresa habría puesto a disposición de las fuerzas armadas toda la información relativa a empleados y habitantes de las Colonias que constaba en sus archivos y/o legajos, el juzgado desestimó la tesis fiscal según la

cual los militares no podrían localizar a las personas que habitaban las cinco colonias del ingenio sin la ayuda de los administradores, quienes poseían el mapa de distribución de viviendas. Esto así, porque la prueba ofrecida en su respaldo *"…resultaría insuficiente para demostrar la colaboración alegada, toda vez que dicha información era accesible a las Fuerzas Armadas a través del censo obligatorio al que sometió a toda la población del Ingenio incluso a sus administradores. Acreditar que la administración del Ingenio poseía información sobre todos sus trabajadores, lo que resulta lógico atento el vínculo laboral entre los mismos, no demostraría que dicha información haya sido puesta a disposición o compartida voluntariamente con las fuerzas armadas".*

A su vez, tampoco consideró que la empresa, sus administradores y personal subordinado directo (mayordomos, capataces y personal de seguridad) hubieran colaborado en forma directa con las fuerzas armadas en su actividad represiva toda vez que, según el parecer de la magistratura, los testimonios propuestos en su aval resultarían insuficientes para tener por acreditada dicha colaboración.

En definitiva, en relación a que los administradores del ingenio "La Fronterita" dieron información calificada sobre los obreros y empleados del Ingenio (tarea de inteligencia), el juez de primera instancia *concluyó "…que las Fuerzas Armadas a efectos de dominar la zona y controlar todos los movimientos de las personas durante la vigencia del toque de queda, realizaron un censo sobre toda la población del Fronterita incluidos los administradores, otorgando un carnet que debía ser exhibido ante dicha Fuerza cuando se lo requiera.-*

Acreditar, como lo hizo el Ministerio Fiscal, que la administración del Ingenio poseía información sobre todos sus trabajadores (lo que resulta lógico atento el vínculo laboral), no demuestra que dicha información haya sido puesta al

servicio o compartida voluntariamente con las Fuerzas Armadas.

Paralelamente respecto a la hipótesis de que la empresa, sus administradores y personal subordinado directo (mayordomos, capataces y personal de seguridad) habrían colaborado en forma directa con estamentos o actividades de las Fuerzas Armadas directamente vinculadas a la represión, luego de relevar toda la prueba testimonial ofrecida en este punto (Testimonios de Antonio Maciel, Manuel Domínguez, José David Costa, Jesús Hipólito Aragón, Juan Antonio Piras, Juan Nicolás Vázquez) se concluye que: (i) ninguno de los testigos tendrían un conocimiento directo de la vinculación entre la administración del Ingenio y los militares, en tanto solo refieren a dichos de terceros que no son identificados. (ii) de los testimonios que individualizan a algún administrador o capataz del Ingenio con posible vínculo con los militares, surgen los nombres de Camilo Bergeró (fallecido), un ingeniero de apellido Martínez, Jefe de Campo (fallecido), un Capataz Cacho Molina, un tal Turco Ale (fallecido) y a un Apuntador de apellido Prat (fallecido); (iv) ninguno de los testigos aporta elementos de prueba que permitan reconocer ni individualizar a ninguno de sus captores; (v) finalmente, sobre la entrega de información (buchoneo) los testigos desde diferentes perspectivas coinciden en que eran muchas las personas que aportaban información al Ejército".

Por último, en cuanto a que las autoridades del ingenio no emprendieron ningún curso de acción pese a tener conocimiento de lo ocurrido con personas bajo su responsabilidad (empleados y habitantes de las colonias) el judicante valoró prueba que, en su parecer, no sustentaría esa tesitura.

El órgano judicial dijo que "…*respecto a la acusación de que los imputados 'conocían lo que sucedía' y por ende 'tenían a su cargo la obligación*

de denuncia', se considera las conductas endilgadas deben analizarse en el marco circunstancial en el que se desarrollaron. Conforme ya fuera referido, se encuentra demostrado que a la fecha de los hechos las Fuerzas Armadas extendieron una práctica represiva, ilegal, clandestina y generalizada, contra un enemigo interno genéricamente definido bajo el título de 'subversión', lo cual hizo que la amenaza de muerte se extendiera 'capilarmente' a toda la sociedad (…)

La estrategia del terrorismo de estado tuvo en el miedo un aliado, generando un clima de hostilidad y desconfianza en el entorno social, que fue funcional para alcanzar sus objetivos, fomentando además comportamientos que no se producirían por sí mismos.

Frente a un estado de situación de tales características corresponde preguntarnos ¿Cuál es el margen de libertad con el que contaban las personas durante el terrorismo de estado? ¿Cuáles son las acciones que podríamos exigir a personas que convivían en situación de miedo por la propia vida o la de su familia?.-

Dichos interrogantes fueron analizados por el Ministerio Público Fiscal en el marco de la causa "AUAD, Leoni Susana y PEREZ, Osvaldo Humberto s/encubrimiento y torturas", Expte. Nº 1120/05, al argumentar sobre la eximición de responsabilidad por considerar que 'las circunstancias al momento de los hechos' provocaron un déficit de libertad en la persona imputada (…) *el Ministerio Fiscal analizó la conducta de una persona que habría realizado acciones típicas, pero condicionada por la amenaza de torturas o la propia muerte, arribando a la conclusión de que, independientemente del análisis doctrinario que se haga respecto de si el mal evitado (torturas o la propia muerte del autor) resulta mayor o menor que el infringido (torturas o muerte de la víctima), quedaba claro que el instinto propio de supervivencia impone que la persona puesta en dicha posición de peligro*

opte por preservar su vida antes que la de los demás (premisa de la 'Tabla de Carnéades').-

De lo expuesto resulta claro que la acción o reacción de las personas frente a la violencia estatal pone en evidencia una gran paleta de comportamientos disímiles: el miedo y la opresión complejiza la dicotomía entre víctimas o cómplices".

Con relación a que los administradores del ingenio conocían lo que sucedía en la base militar y no efectuaron denuncia, el juzgado federal consideró que *"…la mayoría de los testigos que declararon en la causa de marras afirmaron conocer por sí mismo o por terceros sobre secuestros, detenciones ilegales, aplicación de torturas en interrogatorios, y otros hechos delictivos que ocurrían en la Base militar instalada en el predio del Ingenio Fronterita, por lo que existiría una presunción de que lo que sucedía en la Base Militar era o podría haber sido conocido o sospechado por todos los habitantes del Ingenio no obstante, como consecuencia del estado de terror imperante, nadie habría recurrido a la denuncia.*

Y el miedo no reconoce clases sociales ni posiciones económicas, particularmente cuando se gesta en la violencia ejercida desde el Estado, por consiguiente se considera que todos los habitantes del Ingenio Fronterita estuvieron sometidos a una situación de violencia y miedo por la vida propia y la de su familia desde la instalación de la Base Militar en el predio, incluidos el personal administrativo o administradores del Ingenio".

Por último, en cuanto respecta a que los administradores no efectuaron la denuncia porque el ingenio "La Fronterita" se benefició de la actuación militar, la judicatura recordó que la acusación pública consideró que la firma se había destacado a la fecha de los hechos respecto del resto de los ingenios por el importante crecimiento de sus ganancias, lo que se habría manifestado en la compra del ingenio "Bella Vista".

Frente a ello, el juez de primera instancia señaló que la defensa *"…contrapone un informe contable efectuado por el Estudio Contable Monmany en el que se analiza el desarrollo económico y productivo de la empresa Minetti entre los años 70 y 90, en forma individual y comparativa con los demás ingenios que funcionaban en la provincia, del que surge que no se encontraría demostrado un incremento económico ni productivo relevante para la causa de marras ni vinculado con los hechos que se investigan"*

Además, dicho magistrado descartó que la firma Minetti haya integrado el grupo de industrias que colaboraron con la gestación del golpe militar de 1976 con invocación de un trabajo investigativo efectuado por el sociólogo Daniel Cieza que abonaría la hipótesis de que durante la última militar, la represión contra dirigentes sindicales y activistas obreros habría sido concertada entre dirigentes empresarios y asesores de empresas con jefes militares.

El juzgado señaló que desde la perspectiva del referido autor *"…el proceso reseñado en lo que respecta a la actividad azucarera favoreció a los ingenios salto-jujeños, en especial al Ingenio Ledesma, del grupo Blaquier y provocó el cierre de numerosos ingenios en Tucumán* (…)

Para esa sede judicial "[d]*e la investigación reseñada y de los datos recolectados en investigaciones periodísticas se concluye que ni la empresa Minetti, ni alguno de los imputados en autos, fueron nombrados como parte del grupo de empresarios ligados a los militares ni beneficiados en forma premeditada por el accionar de las fuerzas armadas en el período investigado.*

La presente investigación se origina por el asentamiento de la Base Militar El Rayo en los predios del Ingenio Fronterita, no obstante, no se ha logrado demostrar a la fecha que dicho asentamiento haya sido

consentido libremente o convenido por la firma Minetti o sus administradores y las Fuerzas Armadas.

Consecuentemente con lo expresado cabe concluir que el Ministerio Fiscal no ha logrado generar la certidumbre necesaria en esta etapa procesal para afirmar como probable la 'connivencia' o la 'colaboración' del Ingenio Fronterita, a través de sus administradores, con el accionar de las Fuerzas Armadas, ni tampoco ha producido prueba que indique como probable la intervención de los imputados, en forma individual, en la comisión de los hechos delictivos investigados en autos, por consiguiente no siendo competencia de este magistrado efectuar juicios morales sobre sentimientos, actitudes individuales, o el desenvolvimiento económico de personas o empresas durante la vigencia del terrorismo de estado, corresponde dictar la falta de mérito para procesar o sobreseer a los encartados conforme lo considerado."

Finalmente, el juzgado federal de primera instancia resolvió declarar que durante que durante el "Operativo Independencia" en la provincia de Tucumán se implementó un estado de excepción (estado de sitio de hecho) en el que se desconocieron los derechos fundamentales de las personas y se suspendieron en forma absoluta sus garantías, en el marco de un proceso de desapoderamiento de las autoridades políticas-civiles que culminó con el golpe de estado del 24 de marzo de 1976; declarar que los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de libertad con apremios y vejaciones, torturas, torturas seguidas de muerte, abuso sexual, violación sexual y homicidio cometidos en el marco del "Operativo Independencia", se habrían perpetrado en el contexto de un ataque sistemático desde el Estado contra una parte substancial del grupo nacional argentino (obreros, jornaleros, sindicalistas, y grupos de personas involucradas con la lucha social con y sin pertenencia política partidaria) a los que se habría identificado como "enemigos" del plan económico y

político que definía la “nueva argentinidad”, por lo que se considera configurado el contexto del delito internacional de genocidio; declarar que las mujeres detenidas clandestinas durante el “Operativo Independencia” habrían sido víctimas de actos que califican como las más graves y reprochables formas de violencia contra la mujer; declarar que durante la vigencia del “Operativo Independencia” funcionó un Centro Clandestino de Detención en la Base militar sede de la Fuerza de Tareas “Rayo”, ubicada en predios del ingenio “La Fronterita”; tener por acreditada la comisión, con el nivel de probabilidad que habilita esta etapa del proceso, de los delitos tipificados en los art. 151, 144 bis incisos 1 y 2 y 144 ter –ley 14616-, art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338, art. 80 incisos 2, 6, y 7 del C.P. en contra de las víctimas de autos; declarar la falta de mérito para procesar o sobreseer a Jorge Alberto Figueroa Minetti, Eduardo Butori, Alfredo José Martínez Minetti y Fernando Cornú De Olmos; y recomendar al Ministerio Público Fiscal profundizar la investigación con relación a la Fuerza de Tareas “Rayo” y su vinculación con los hechos que se investigan en autos.

Contra esta resolución, el representante del Ministerio Público Fiscal, la querella y la defensa de Jorge Alberto Figueroa Minetti y de Alfredo Martínez Minetti dedujeron sendos recursos de apelación. La defensa de Butori y Cornú de Olmos adhirió a los recursos interpuestos. Finalmente, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirmó en todos sus puntos al auto recurrido.

Para así decidir, siguiendo lo sostenido en el requerimiento fiscal de instrucción, dicho colegiado comenzó por examinar la alegación referida a que *“…los empresarios cedieron instalaciones y locaciones de su dominio para el asentamiento de la base militar en la que funcionó un centro clandestino de detención y donde tuvieron lugar la mayor parte de los ilícitos que se imputan, colaborando con su*

logística y mantenimiento (…) *invocan como prueba de lo sostenido, la ausencia de denuncia por usurpación de parte de los administradores y la omisión de denunciar los hechos de violencia y delictivos que ocurrían dentro de su propiedad”.*

Sobre el particular, el *a quo* recordó que *“… ha tenido oportunidad de expresarse sobre el ‘Operativo Independencia’: en el mes de febrero de 1975 se inició una operación integral de represión en la provincia de Tucumán con el dictado del Decreto 261/75, por parte de la presidenta María Estela Martínez de Perón, que luego sería ampliado y extendido hacia todo el país en fecha 6 de octubre de 1975”.*

Al respecto, describió los decretos 2770/75, 2771/75 y 2772/75 del Poder Ejecutivo Nacional y las Directivas 1/75 y 404/75 de las fuerzas armadas, para luego señalar que “…[l]*as FFAA consideraron al estado de sitio, no desde la interpretación constitucional del instituto, sino de un estado de excepción (estado de sitio de hecho) entendido de manera autónoma a la luz de las directivas emergentes de las doctrinas militares contrainsurgentes elaboradas por la Escuela Superior de Guerra de París entre los años 1956/1957.*

De este modo la actividad desplegada no estaba dirigida a lograr la paz, sino a exterminar el ‘enemigo comunista’, habilitando a tal fin no sólo la supresión de los derechos y garantías constitucionales, sino inclusive la aplicación de la ley marcial.

En conclusión, en el año 1974, el Ejército Argentino interpretó el estado de sitio como un estado de excepción con la suspensión absoluta del ejercicio de los derechos humanos, ello en clara contradicción con el sentido y los límites constitucionales vigentes sobre el estado de sitio.

En este contexto, y considerando los crímenes aberrantes que fueron cometidos por las fuerzas de seguridad, sostener que se necesitó la

autorización o una actitud positiva que implique ceder las instalaciones para permitir el asentamiento de una base militar sería desconocer la situación que se vivía en dicho contexto, y que fue probada en las distintas causas por violaciones a los derechos humanos tramitadas en esta jurisdicción.

No nos resulta válido sostener que el accionar de las fuerzas armadas haya sido posible por la ausencia de denuncias o acciones dirigidas a impedirlo, y, en coincidencia con lo sostenido por el a quo, tampoco resulta lógico sostener una acusación en contra de los encartados por no haber realizado denuncia alguna, pues esto sería igualmente reprochable a cualquier autoridad o representante del gobierno civil de la época".

De otro lado, la cámara de apelaciones estimó que la colaboración referida a la entrega de vehículos propiedad de la empresa al personal militar para desplegar tareas represivas había sido *"…desvirtuada totalmente por el a quo al momento de evaluar el material probatorio en la sentencia apelada".*

En respaldo de ello, refirió que *"…el vehículo que se sostiene que fue provisto por parte de los empresarios a los militares a los fines de servirse de este para llevar adelante las tareas de represión clandestina, según consta en el material probatorio era una camioneta Chevrolet modelo 69 motor A-2349894, chapa T-009-505 de propiedad del Sindicato de Obreros de Fábrica y Surcos del Ingenio La Fronterita* (…) *Asimismo el testigo Irineo José Pereyra, tesorero del Sindicato entre 1975/1976, declara que el Sindicato contaba con dos vehículos, entre los que nombra el que aquí se invoca, y sostiene que estaban exclusivamente a disposición de los afiliados y que eran utilizados para traslados de enfermos a la ciudad capital, y para trámites varios; que en el año 1976 dicho vehículo estaba a disposición del Sindicato según surge de la nota suscripta por Alfredo Salvador Maza, Interventor del Sindicato de*

Obreros de Fábrica y Surcos del Ingenio La Fronterita (…) *Se encuentra acreditado también que en el mes de marzo de 1983, Maza le solicitó al administrador del Ingenio autorizar el reacondicionamiento del vehículo como ambulancia, constando además que en febrero de 1984 la Administración devuelve el vehículo acondicionado conforme fuera solicitado, según consta en la nota 279 obrante en el Bibliorato 'Notas recibidas y emitidas por el Sindicato de Obreros de Fábrica FOTIA'.*

Resulta evidente entonces que lo sostenido por la acusación no tiene respaldo probatorio en autos, sino todo lo contrario".

Conjuntamente, el tribunal previo también examinó la afirmación consistente en que los empresarios dieron información general y calificada sobre obreros y empleados del ingenio para que las fuerzas de seguridad ejercieran contra ellos acciones de persecución y represión ilegales.

Según el *a quo*, la acusación señala *"…que distintos testimonios prueban que los administradores del ingenio habrían colaborado con el censo de la población que efectuaron los militares, que habrían puesto a disposición de las fuerzas armadas toda la información relativa a empleados y habitantes de las colonias que constaban en sus legajos, y que la empresa, sus administradores y subordinados directos habrían colaborado en forma directa en la actividad represiva. Sin embargo, ninguno de estos testimonios pudo afirmar que tuvieron conocimiento de forma directa de la existencia de colaboración por parte de los empresarios, además de caer en algunas contradicciones.*

Por ejemplo, el testigo Manuel Deonicio Domínguez, quien sostiene que a la fecha de los hechos en el Ingenio 'estaban bajo las órdenes del Ejército'; reconoce que colaboraban con el Ejército dándole 'datos'; respecto a la vinculación entre la administración del Ingenio y los militares, efectúa su

#34956476#277754119#20201229152258163

afirmación sobre la base de un comentario efectuado por una persona que no identifica; y finalmente si bien refiere a que la gente del Ingenio habría aportado listas de personas a quienes querían correr del Ingenio para que el Ejército las secuestre y así evitar pagarles indemnización, a renglón seguido manifiesta que en el Ingenio no se hacía nada frente a la desaparición de trabajadores, porque en general eran trabajadores temporarios, y 'simplemente al año siguiente no volvían'.

Considerando además el período en el que se cometieron los hechos, a lo que ya nos referimos anteriormente, no resulta descabellado pensar que las fuerzas militares hicieron uso de la información obtenida por sus propios medios, a través de censos o controles que se hicieron en las inmediaciones, y que no necesitaron de ninguna autorización de parte de los propietarios y/o administradores de la empresa para llevar adelante tales acciones".

En relación a que los encartados no emprendieron ningún curso de acción, pese a tener conocimiento de lo ocurrido con personas bajo su responsabilidad, el colegiado anterior señaló que la *"…Fiscalía no refiere en este punto a ninguna prueba sobre la que apoye su afirmación, efectuando sólo apreciaciones generales; se indica una como prueba indiciaria de que la empresa habría tenido conocimiento de lo que estaba sucediendo y no habría efectuado denuncia alguna.*

Sin embargo, este Tribunal entiende que corresponde desestimar también esta afirmación de la acusación. A más de no contar con el respaldo probatorio suficiente, que permita sostener válidamente que los acusados tenían conocimiento de los hechos al momento en que estos estaban ocurriendo, tampoco encontramos fundamento para considerar reprochable penalmente la ausencia de denuncias. Máxime si se tiene en cuenta, como señalamos al inicio, que el Operativo Independencia fue llevado

adelante a partir de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional”.

Por último, abordó lo expresado por el representante Ministerio Publico Fiscal y la querella sobre que los imputados se habrían beneficiado de manera extraordinaria durante el período de tiempo analizado.

En tal sentido, recordó que el fiscal *“…menciona que durante el período de 1975 a 1982, se redujo la planta laboral de la empresa sin que hubiera habido ningún tipo de conflicto sindical, señalando que previo a este periodo el sindicato del ingenio tenía un nivel de conflictividad altísimo, y que durante el mismo período la empresa creció un 30% el nivel de producción que tenía”.*

Al respecto, el *a quo* estimó que la postura de la acusación pública se encuentra refutada *“…si se tiene en cuenta el informe contable* (…) *realizado por el Estudio Contable Monmany en el que se analiza el desarrollo económico y productivo de la empresa Minetti entre los años 70 y 90, en forma individual y comparativa con los demás ingenios que funcionaban en la provincia, del que surge que no se encontraría demostrado un incremento económico ni productivo relevante para la causa de marras ni vinculado con los hechos que se investigan”.*

Finalmente, entendió que *“…si bien es cierto que desde el inicio de la causa la acusación aclaró que esta investigación se dirigía a determinar la posible responsabilidad empresarial en los hechos que se investigan en autos, y no respecto a la responsabilidad que le podría caber a las fuerzas de seguridad como la del grupo Rayo, no es menos cierto que si no se tiene acreditada suficientemente la responsabilidad de quienes se encuentran imputados en autos no se puede dictar válidamente un auto de procesamiento.*

Y lejos está este Tribunal de poder dictar un procesamiento sólo a los fines de permitir que se

acceda a un juicio oral y que en dicho estadio procesal se determine la posible responsabilidad de los acusados, cuando en esta etapa de instrucción los elementos necesarios para el dictado de un procesamiento no se encuentran acreditados".

Contra esta decisión confirmatoria, el Ministerio Público Fiscal y la querella dedujeron recursos de casación que, concesión mediante por este cuerpo al abrir las quejas respectivas, se encuentran ahora sometidos a examen.

III. Reseñado cuanto precede, cabe precisar que la materialidad de los hechos investigados y su calificación legal no han sido objeto de cuestionamiento ante esta sede. En esencia, los recurrentes critican el juicio asumido en la especie sobre la eventual intervención delictiva y la responsabilidad penal de los acusados por los sucesos investigados.

Con este alcance, el examen del caso permite advertir que la resolución atacada carece de la debida fundamentación, toda vez que deriva de una valoración fragmentaria de los elementos de prueba colectados en autos, omite el tratamiento de cuestiones planteadas por la acusación y prescinde de ponderar adecuadamente el contexto en que los hechos habrían acontecido.

En este esquema, vale señalar que, según el juez de primera instancia, tuvo lugar en Tucumán un plan represivo que comenzó durante la dictadura de Juan Carlos Onganía, que afectó particularmente al movimiento sindical azucarero y que acarreó consecuencias económicas, sociales y políticas perjudiciales para amplios sectores de la provincia.

En esta inteligencia, fue señalado que los hechos investigados en autos se enmarcan en el contexto dado por el denominado "Operativo Independencia", una operación integral de represión iniciada en febrero de 1975 en la provincia de Tucumán que implicó la intervención de las fuerzas armadas y de seguridad en un plan sistemático de extermino de

opositores políticos y que determinó el comienzo de un proceso de autonomización de las fuerzas armadas respecto de los poderes constitucionales, constituyéndose en el acto preparatorio central del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, así como un ensayo de la metodología represiva que luego habría de extenderse a todo el territorio nacional.

Con relación a ello, fue expuesto que los sectores de la población principalmente perseguidos y lesionados durante la vigencia del "Operativo Independencia" fueron aquellos vinculados con la industria azucarera, la actividad rural, la dirigencia sindical y con la defensa de los derechos de titularidad de los sectores más desprotegidos. Y que no se habría demostrado que el Sindicato de Fábrica y Surco del ingenio "La Fronterita", en cuanto parte integrante de la FOTIA y el Sindicato de Empleados del ingenio "La Fronterita", que formaba parte de FEIA, hubieran sufrido una persecución particular ajena a la padecida por todo el movimiento sindical azucarero desde la dictadura de Onganía.

Establecido cuanto antecede, se advierte que los jueces de la instancia previa efectuaron un análisis parcial y aislado de los diversos aportes que -según la acusación- involucrarían a los encartados en los hechos aquí investigados, sin ponderar adecuadamente el contexto fáctico antedicho a la hora de examinar la hipótesis acusatoria y los elementos probatorios ofrecidos en su respaldo.

En este esquema, con relación a la cesión de las instalaciones y las locaciones del ingenio para el asentamiento de la base militar y del centro clandestino que habría funcionado en ella, el tribunal previo no ha brindado razones suficientes para descartar fundadamente tales aportes.

En este sentido, cabe señalar que la fiscalía sostuvo que los acusados prestaron una cooperación concreta y activa al ceder las instalaciones y locaciones del ingenio a los militares.

Puntualmente, adujo que el ejército se asentó en un primer momento en un sector del predio del ingenio llamado “Los Conventillos”, que era utilizado por los obreros temporarios durante la zafra y que luego la empresa relocalizó a dichos trabajadores en otro lugar para permitir a la fuerza de seguridad apostar allí el centro clandestino de detención

En sustento de ello, trajo a cuenta el testimonio de Abelardo Hugo Morales -empleado de la administración del ingenio- que manifestó sobre “*…el Destacamento Militar asentado en el Ingenio Fronterita informa que sabe se instalaron en las casas que se asignaban a los trabajadores temporarios…” y* que *“…cuando vinieron los trabajadores temporarios, el Ingenio buscó otro lugar para alojar a esa gente, porque allí permanecieron los militares”.*

La acusación también afirmó que, con posterioridad, la empresa reubicó al personal militar en otra zona del ingenio (“Tambo” o “Laguna”) e invocó el testimonio de Nicolás Vázquez que, según su tesitura, habría señalado que *“…el Ingenio hizo para los militares unas casas prefabricadas con baño y todo en las que se instalaron”*.

Lo relevante del caso es que el *a quo* -en línea con el juzgado instructor- no expuso argumentos que refutaran lo afirmado por la acusación, esto es, que el personal del ejército fue ubicado de modo sucesivo en diferentes zonas del ingenio en las que, en definitiva, habría operado la base militar y el centro clandestino de detención.

Tampoco puso en cuestión que la firma haya contribuido de algún modo en la consecución de esa sucesiva reubicación (primero en “Los Conventillos” y luego en “Tambo” o “Laguna”) mediante acciones concretas (como realojamiento de trabajadores temporarios o acondicionamiento de instalaciones).

Se aprecia que la postura fiscal sobre la cesión de locaciones e instalaciones dentro del predio del ingenio “La Fronterita” no se sustentó solamente

en la ausencia de denuncias por parte de los administradores o autoridades del ingenio, sin perjuicio de la entidad indiciaria que pueda ser atribuida a esta circunstancia en su valoración conjunta con otras pruebas.

Se advierte que la fiscalía -en su recurso de apelación- objetó la apreciación del juzgado de primera instancia en orden a que el establecimiento de la base militar en el inmueble propiedad del ingenio no prueba, en principio, autorización, consentimiento o connivencia por parte de los propietarios o administradores del inmueble porque no se había demostrado la existencia de convenios y/o vínculos preexistentes o contemporáneos al asentamiento militar.

La acusación pública relevó en su impugnación ante la instancia previa prueba que, desde su perspectiva, desvirtuarían el razonamiento recién apuntado y que, vale señalar, no fue objeto de concreta consideración por parte del tribunal *a quo.*

En cuanto respecta al aporte de vehículos -por parte de la empresa- al personal militar fue sostenido que la camioneta identificada como aquella empleada para realizar secuestros (camioneta marca Chevrolet, modelo 69, motor A-2349894, chapa T-009-505) era propiedad y estaba a disposición exclusiva del “Sindicato de Obreros de Fábrica y Surcos del Ingenio La Fronterita", lo que relevaría de responsabilidad a los administradores y autoridades del ingenio.

Sobre el particular, el *a quo* ponderó prueba documental que daría cuenta de la propiedad de dicho rodado y sopesó el testimonio de Irineo José Pereyra -tesorero del sindicato entre 1975/1976- al declarar que esa organización sindical contaba con dos camionetas con cúpula Chevrolet, año 69, blanca y azul, y otra Chevrolet, año 74, color rojo, que estaban exclusivamente a disposición y uso de dicha entidad.

Sin embargo, fue pasado por alto que la víctima Juan Andrés Molina (caso 58) declaró que *"…a su casa llegaron en una camioneta rastrojera perteneciente al Ingenio Fronterita en la que iban seis encapuchados con fusiles FAL, el chofer era el 'Churra' Brandán ya fallecido, quien le habría contado tiempo después a una cuñada que del Ingenio lo habían mandado obligado"*, lo que da cuenta de una marca de automotor (Rastrojero) distinta de aquella (Chevrolet) que corresponde al rodado sobre el cual el *a quo* centró su análisis.

En esta inteligencia, debió considerarse la posibilidad de que hubieran sido varios y diferentes los vehículos empleados en los secuestros presuntamente cometidos dentro del ingenio, tanto más cuando del examen de la causa se advierte que en la descripción del hecho que habría tenido como víctima a Carlos Ernesto Pettarosi (caso 26) se señaló que el nombrado fue detenido *"…dentro del predio del Ingenio La Fronterita (cargadero 'Agua Blanca') por tres personas armadas que se movilizaban en una camioneta rastrojera como la que utilizaban los inspectores del Ingenio, por lo que se acercó pensando que eran éstos y fue secuestrado"*.

Por otra parte, las afirmaciones referidas a que el sindicato tenía a su exclusiva disposición la camioneta Chevrolet modelo 69 y que tampoco fue ofrecida prueba que demostrara que los administradores del ingenio tuvieran algún poder de disposición o de uso sobre dicho rodado omiten que Manuel Deonicio Domínguez -secretario general del sindicato- declaró que *"…el Sindicato tenía dos vehículos y que Figueroa Minetti había mandado a los del Ejército a que se los quite, que Figueroa Minetti les daba vehículos, azúcar y otras cosas"*.

Con relación a la entrega de información general y calificada sobre obreros y empleados del ingenio a los militares, el *a quo* señaló que los testimonios ofrecidos por la acusación no dieron

cuenta de un “conocimiento directo” sobre la existencia de colaboración por parte de los empresarios.

Ello así, a más de afirmar que no resultaba descabellado considerar que las fuerzas militares usaron información obtenida por sus propios medios -a través de censos o controles- y que no necesitaron de ninguna autorización de los propietarios y/o administrados para llevar adelante esas acciones.

Sin embargo, estas conclusiones parten de una valoración sesgada de las pruebas ofrecidas por la acusación que desatiende, a su vez, el contexto que rodeó a los hechos y que se tuvo por establecido en la especie.

En efecto, no se encuentra en discusión que los sucesos investigados habrían acontecido en el marco de un proceso de persecución y represión que tuvo entre sus víctimas a trabajadores y sindicalistas vinculados a la actividad azucarera, lo que debió ser ponderado a la hora de determinar si los militares, por sí solos y por sus propios medios, podrían haber obtenido información a su respecto.

En este esquema, debió haberse examinado, en línea con lo señalado por la acusación pública, si el ejército podría haber detectado por sí sólo, al menos al poco tiempo de arribado al ingenio, quienes eran los gremialistas que actuaban allí, teniendo en cuenta las características del lugar y el conocimiento que las autoridades de la firma detentaban sobre el punto por su condición de empleadores.

En vinculación con ello, el *a quo* tampoco evaluó adecuadamente la tesis acusatoria que postula la utilización de la estructura empresarial para colaborar con la represión en la obtención de información, particularmente, a través de los mayordomos y capataces del ingenio, quienes estaban en contacto con sus trabajadores y habitantes.

Sobre el particular, los acusadores relevaron diversos testimonios para fundar su posición que, sin

embargo, fueron considerados en forma aislada y parcial e, incluso, poniendo en tela de juicio su fuerza convictiva bajo el argumento de que no dieron cuenta de un conocimiento directo de la colaboración de la empresa.

En esta dirección, cabe señalar que -según surge de la resolución de primera instancia- Antonio Narciso Maciel manifestó que *"…cuando estuvo detenido en la Escuelita Diego de Rojas, en uno de los interrogatorios sus torturadores le expresaron que ellos sabían que no tenía que ver nada con la guerrilla y que él era únicamente dirigente gremial azucarero y que 'los que lo mandaban en cana eran sus patrones'…"* y que *"…en un momento de su detención lo trasladaron a una oficina donde le sacaron la venda para que firme un papel, que no podía leer bien por el tiempo que llevaba con los ojos vendados, pero dijeron que aunque sea reconozca la firma* y *'pudo ver que la firma que estaba estampada era la de Camilo Beryero".*

También se desprende que en el marco de las audiencias orales de la causa "Operativo Independencia", el nombrado habría manifestado haber visto a "Beryero" en los "Pabellones o Conventillos", y lo habría acusado de *"hacer planchas para que torturen a la gente",* a lo que adunó que *"un policía federal le comentó que Figueroa Minetti iba a la Escuelita de Famaillá a preguntar por él".*

De igual modo, surge que, con posterioridad, el nombrado prestó una nueva declaración en la fiscalía y ante la pregunta de si conocía la relación entre los administradores del ingenio y los militares, respondió *"…no sé exactamente, pero me consta que los administradores del Ingenio señalaban a los que discutíamos y no nos callábamos y nos tildaban de guerrilleros. Había un ingeniero de apellido Martínez (fallecido) que le decíamos 'Geniol' que era Jefe de Campo y Cultivo y daba información a los militares".*

Por su parte, Manuel Deonicio Domínguez, al ser preguntado sobre si conocía la existencia de

relación entre los administradores del ingenio y los militares, depuso que *"…el administrador era Figueroa Minetti y que 'un contador le dijo' que Figueroa Minetti lo quería matar, y que había 'metido púa' al Coronel Cornejo en su contra; también manifiesta que los del Ingenio le pasaban la lista de las personas que no querían y que con esa lista secuestraban a las personas que no querían los del Ingenio y se ahorraban indemnización".* Luego, consultado sobre qué hacía el ingenio con las personas que desaparecían, el testigo dijo que *"…no hacían nada porque la mayoría eran personas temporarias, quedaba todo en la nada, simplemente el año siguiente no volvían".*

José David Costa, indagado sobre si sabía cuál era la relación entre la empresa "Minetti" y los militares, respondió que *"…'cree que eran lo mismo' que la empresa estaba al servicio de los militares dando información, 'que había personas del Ingenio que daban esa información', y que 'ese tipo de información la daban los que querían quedar bien con la empresa', indica a un capataz de nombre Cacho Molina como una de las personas que cree que 'buchoneaba'. Afirma que los dueños del Ingenio eran conocedores de todo lo que pasaba allí, de todo lo que hicieron los militares* (…) *'ellos los acusaban de zurdos, comunistas, socialistas, los grandes capitalistas son así' también sostiene que el Ejército le pidió a los Jefes administrativos del Ingenio que los ayuden con el censo de las personas que vivían en la colonia y los que estaban en el Sindicato, que los capataces eran los que avisaban al Ejército cuando se reunían"*

Jesús Hipólito Aragón manifestó que *"…con respecto al personal del Ingenio y de la Finca, considera que eran 'los capataces' quienes entregaban a la gente. Preguntado por la Fiscalía sobre si conocía la relación entre los administradores del Ingenio y los militares, responde que 'no sé exactamente, porque los militares no pedían permiso para instalarse en ningún lugar ni para hacer nada,*

pero creo que los dueños del Ingenio se beneficiaron por el miedo de la gente y para dominar a la gente con la presencia de los militares'…".

Juan Antonio Piras, preguntado que fue por la fiscalía *"…sobre quienes eran las personas que denuncia como que los perseguían (Berguero o Beryero, el Turco Ale, el Apuntador Prat y otros) el testigo responde que 'los nombra porque cree que eran ellos los que daban las órdenes de que los secuestraran por ser del sindicato, cree que a causa de ser miembro del Sindicato lo perseguían Cree que los tres se encuentran fallecidos'…".*

De la prueba que antecede surge que diferentes testigos individualizan a personal del ingenio que ostentaba jerarquías también diversas (Camilo Bergeró -subadministrador y accionista el ingenio-; un ingeniero de apellido Martínez, jefe de campo; un capataz Cacho Molina, un tal Turco Ale y a un apuntador de apellido Prat) y que se encontrarían de algún modo vinculados a sucesos delictivos ocurridos en el ingenio, teniendo relevancia el señalamiento de los capataces como aquellos agentes de la firma que obtendrían información puesta al servicio del plan represivo.

La cuestión, sin embargo, fue examinada sin tener en consideración la estructura organizativa de la empresa (piramidal y jerárquica) y se omitió brindar razones de por qué cabría concebir el eventual accionar de esos agentes como hechos ajenos a la firma.

Por otra parte, frente al argumento que señala que los testigos no tendrían un "conocimiento directo" de la vinculación entre las autoridades del ingenio y los militares ni de la existencia de colaboración por parte de los primeros, cabe recordar que, conforme surge del tenor literal del art. 239 del C.P.P.N., testigo es toda persona que conozca los hechos investigados cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

Lo relevante es el aporte que dicho sujeto pueda realizar en favor del descubrimiento de la verdad real de los sucesos investigados, con prescindencia del modo de adquisición del conocimiento que tuvo sobre ese hecho. En este sentido, puede tratarse de una persona que haya tenido un conocimiento directo como indirecto, es decir, que lo percibido haya sido en forma personal, o a través de las referencias de terceras personas.

No cabe desechar sin más esta última hipótesis, pues no existe en nuestro digesto adjetivo ninguna limitación para la admisión de dicha prueba máxime aun tratándose, como en la especie, de delitos que presentan una evidente dificultad probatoria por la modalidad de ejecución y por el tiempo transcurrido, circunstancias que hacen que su reconstrucción fáctica no sea una tarea sencilla para el juzgador (ver en lo pertinente, C.F.C.P., Sala IV, causa “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación”, reg. nro. 1745/18, rta. el 14/11/2018).

En relación a que los encartados no emprendieron ningún curso de acción, el *a quo* sostuvo que no se contaba con prueba suficiente para sostener que aquellos tenían conocimiento de los hechos al momento de su comisión. Además, afirmó que tampoco había fundamento para reprocharles penalmente la ausencia de denuncias.

Al respecto, la afirmación sobre el supuesto desconocimiento de los encartados luce infundada porque el tribunal previo omitió exponer los concretos extremos que, a su entender, permiten sustentar dicha aserción.

Esta fundamentación resultaba necesaria en la medida que el juzgado de primera instancia había sostenido que los diferentes testimonios obrantes en autos permitirían presumir que lo que sucedía en la base militar ubicada dentro del ingenio era o podría haber sido conocido o sospechado por todos sus habitantes, sin perjuicio de que nadie habría

recurrido a denunciarlo como consecuencia del terror imperante.

De allí que, si los habitantes del ingenio conocían o podían haber llegado a conocer los sucesos, el *a quo* omitió explicar por qué no ocurrió lo propio con los acusados, teniendo en cuenta la duración de la presencia militar dentro del ingenio e, incluso, que uno de ellos (Figueroa Minetti) habría habitado en el lugar.

A su vez, tampoco pasa por alto que el juzgado instructor consideró que todos los habitantes del ingenio “La Fronterita” estuvieron sometidos a una situación de violencia y miedo por la vida propia y la de su familia desde la instalación de la base militar en el predio, incluidos también el personal administrativo o los administradores del ingenio. Ello así, se señala aquí, atento su correlativo impacto sobre la omisión de los imputados de formular denuncia.

Más allá de que la conclusión antedicha no se encuentra suficientemente motivada en tanto supone equiparar la situación de los acusados con la de varias de las víctimas sin dar razones de ello, lo cierto es que el Ministerio Público Fiscal señala que la ausencia de denuncias o de reclamos de los encartados por la ocupación militar del predio constituiría una pauta indiciaria de su eventual connivencia o complicidad, pasible de ser valorada con otras probanzas.

Concretamente, la acusación pública indica en aval de su posición que los imputados no formularon denuncia o reclamo alguno por la ocupación militar del inmueble ni siquiera una vez concluida la dictadura militar y pese a que dicha situación se prolongó durante años.

Sin embargo, no se ha demostrado que resulte irrazonable la tesitura fiscal pues sería lógico que quien se haya visto afectado por el accionar represivo del terrorismo de estado intentara practicar alguna

denuncia o reclamo ante las autoridades competentes una vez retornada la democracia.

De allí que el judicante no explicó las razones sobre la ausencia de un proceder semejante carecería de la entidad indiciaria que la acusación le atribuye, más aún cuando ello es presentado como un punto más a considerar conjuntamente con los demás extremos y pruebas del caso.

De otro lado, la querella y la fiscalía cuestionaron el razonamiento del *a quo* para descartar el beneficio económico que habría obtenido el ingenio “La fronterita” durante el período investigado. Sobre el particular, se aprecia que los argumentos brindados por el tribunal previo constituyen una reiteración de aquellos que brindó el juzgado de primera instancia, sin dar concreta respuesta a las diferentes líneas argumentales desarrolladas por la acusación.

Para finalizar, cabe consignar que el *a quo* confirmó la falta de mérito de los imputados, pero sin indicar a su respecto la producción de alguna medida de prueba ni apuntar alguna línea de análisis o de investigación a tenor de la hipótesis acusatoria sobre la eventual responsabilidad penal de los administradores y directores del ingenio.

En razón de todo lo expuesto, cabe concluir que la resolución atacada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido.

IV. Por lo fundamentos que anteceden, propicio al acuerdo hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y por la querella, anular la resolución recurrida en cuanto confirma la falta de mérito para procesar o sobreseer a Jorge Alberto Figueroa Minetti, Eduardo Butori, Alfredo José Martínez Minetti y Fernando Cornú De Olmos y reenviar las actuaciones al tribunal de la instancia previa a los efectos de que dicte un nuevo

pronunciamiento. Sin costas en la instancia (C.P.P.N., arts. 530 y siguientes).

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Coincido con el voto que antecede en que corresponde hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por los acusadores por cuanto el análisis desarrollado por la Cámara *a quo* carece de una ajustada fundamentación, omitiendo efectuar una valoración armónica e integral de los elementos probatorios en su conjunto, sin satisfacer, por ende, la exigencia de validez de los pronunciamientos jurisdiccionales que impone siempre la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a las constancias de la causa.

Efectivamente, luce arbitrario el razonamiento de los jueces de grado que limitan y recortan el contenido de ciertas declaraciones por -según se afirma en el fallo recurrido- carecer los testigos de un "conocimiento directo" acerca de la vinculación entre las autoridades del Ingenio y los militares que actuaban en ese momento y contexto, como así también de la existencia de colaboración por parte de los primeros.

Ya desde la histórica sentencia emitida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la causa n° 13/84 de su registro, se reconoce que *"...la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos así lo determina"*, pues se trata de *"... un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas del delito, o se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos se llaman testigos necesarios"*.

Allí también se puso énfasis en que *"... [E]n la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que*

procuraron escudarse sus autores, avala el aserto”, concluyendo que *“...[N]o debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas”* (cfr. sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Tomo I, Segunda ed., Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, p. 294).

La propia Corte IDH le atribuye un alto valor probatorio a las pruebas testimoniales en procesos de esta naturaleza (cfr. caso Bámara Velázquez vs. Guatemala, sentencia del 25 de noviembre de 2000, párr. 131 y caso Blake vs. Guatemala, sentencia del 24 de enero de 1988, párr. 51).

Es que más allá de las consideraciones efectuadas por el *a quo* -las que, insisto, son insuficientes para fundar un pronunciamiento jurisdiccional válido- y sin perjuicio del tiempo transcurrido, es innegable la importancia que en estas causas adquieren los testimonios de aquellas personas que estuvieron presentes al momento de los hechos (por ejemplo, los de Antonio Narciso Maciel, Manuel Deonicio Domínguez, José David Costa, Jesús Hipólito Aragón y Juan Antonio Piras), los que en modo alguno pueden ser minimizados, aun cuando se trate de testimonios solitarios.

De sus dichos podría surgir -a estar a la teoría del caso postulada por los acusadores- la individualización de personal del Ingenio La Fronterita que ostentaba diferente jerarquía en la empresa y que, de algún modo, podrían encontrarse vinculados con los sucesos delictivos denunciados en el lugar, teniendo relevancia el señalamiento de los capataces como aquellos agentes de la firma que obtendrían información puesta al servicio del plan represivo.

Del mismo modo, las acusaciones refirieron que en ambos fallos se soslayó otorgar el mérito debido a las declaraciones de Abelardo Hugo Morales y

Nicolás Vázquez -quienes hicieron mención a los lugares donde se instalaba el personal militar en el Ingenio- y las de Juan Andrés Molina e Irineo José Pereyra -que hicieron alusión a las camionetas utilizadas en los secuestros por personas encapuchadas cometidos dentro del Ingenio, como, *v.gr.*, el caso identificado con el número 26-.

Es que, una vez introducidos esos testimonios en un proceso concreto, *"... es claro que su apreciación requiere dos juicios. Uno primero –externo- sobre el hablante; otro sobre lo hablado. Esto último, a su vez, ha de examinarse en dos planos: en sí mismo como discurso, para evaluar su grado de consistencia interna; y desde el punto de vista de la información que contenga, que ha de ponerse en relación con la obtenida a partir de otros medios probatorios. Así la práctica testifical se articula en tres tramos; el de la audición del declarante; el de la determinación del crédito que como tal pudiera o no merecer; y el que tendría por objeto evaluar si lo narrado es o no cierto*". Asimismo, que "...[n]*o hay duda de que el segundo momento es el de mayor dificultad. En efecto, pues en él se trata de calibrar la sinceridad del deponente, es decir, de saber si cuenta realmente lo que cree que presenció. Para ello habrá de estar a las particularidades de la declaración, al modo de prestarla, a la existencia o no de motivos –interés- para desfigurar u ocultar la verdad, a la coherencia de la actual con anteriores manifestaciones recogidas en la causa*" (cfr. Ibáñez, Perfecto A., *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, Editorial Hammurabi, Bs. As., 2009, pág. 113/114).

La estimación de por qué se le cree o se le resta credibilidad a un testigo no ha de entenderse o hacerse equivalente a un sesgado criterio personal de los juzgadores pues, de lo contrario, se corre el riesgo de que ello se convierta en un claro ejemplo de decisionismo judicial no controlable. Antes bien, esa

valoración debe ir acompañada de una apreciación lógica de la prueba, no exenta de pautas o directrices de rango objetivo y, desde ya, haciéndose un análisis conglobado y no sesgado del plexo probatorio legítimamente incorporado al proceso.

De lo contrario, se debilita sensiblemente el grado de racionalidad del fallo y la decisión se aparta de las constancias de la causa a la luz de un examen que, necesariamente, debe ser conjunto e integral.

En lo que atañe a los criterios que gobiernan la ponderación de las pruebas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello constituye una causal de arbitrariedad que afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (Fallos: 311:621).

Por lo demás, ante la vacilación entre procesar o sobreseer en la causa y, por ende, confirmar la decisión del juez federal de grado que recurrió al instituto de la falta mérito respecto de Jorge Alberto Figueroa Minetti, Eduardo Butori, Alfredo José Martínez Minetti y Fernando Cornú De Olmos, resultaba necesario que la Cámara *a quo,* más allá de recomendar *“... al Ministerio Público Fiscal que profundice la investigación con relación a la Fuerza de Tareas “Rayo” y su vinculación con los hechos que se investigan en autos”,* oriente al juez de la instancia temprana acerca de cómo proseguir con las actuaciones pues, tal como he sostenido en mi voto *in re* CFP 12544/2013/24, “Sálice, Alejandro Federico y otro s/rec. de casación”, Reg. 2433/20, del 2/12/2020, la consecuencia de adoptar la decisión intermedia

#34956476#277754119#20201229152258163

prevista en el art. 309 del CPPN no es más que *"...un simple corolario del deber de sujeción del imputado al proceso"* (cfr. D´Albora, Francisco J., *Código Procesal Penal de la Nación, anotado, comentado, concordado*, 8va. edición, Bs. As., Abeledo-Perrot, 2009, p. 532/3) y, de no hacerlo -como ocurrió en el caso, tal como se sostiene en el voto que abre este Acuerdo (cfr., párrafo antepenúltimo)- podría tratarse de un solapado fallo liberatorio, trayendo como consecuencia la paralización del proceso y el riesgo de que, al permanecer esta falta de definición sobre la situación procesal de los nombrados por tiempo indeterminado, se prive a las víctimas y a la sociedad del debido esclarecimiento del hecho y de la posibilidad oportuna de enjuiciamiento por delitos catalogados como de lesa humanidad, aparejando una grave responsabilidad para el Estado argentino.

Con estas consideraciones, adhiero al voto del juez Mariano Hernán Borinsky, sin costas en la instancia (arts. 530 y ccdtes. del CPPN).

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Superado el juicio de admisibilidad formal de la vía intentada, en virtud de las decisiones de esta Sala que, con fechas 2/9/2020 y 23/9/2020, hizo lugar a las presentaciones directas deducidas por el Ministerio Público Fiscal y la querella, declaró mal denegados los recursos de casación interpuestos por esas partes y, en consecuencia, los concedió (cf. causas FTU 7282/2016/6/RH2 y FTU 7282/2016/7/RH3, regs. Nº 1610/20 y 1836/20, respectivamente), corresponde sin más ingresar al estudio de cuanto fuera materia de impugnación.

II. De inicio resulta necesario precisar que Jorge Alberto Figueroa Minetti, Eduardo Butori, Alfredo José Martínez Minetti y Fernando Cornú de Olmos fueron acusados de haber participado, presuntamente, en los delitos de violación de domicilio, privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos, abuso deshonesto y violación,

homicidios (art. 151, art. 144 bis inc. 2 –ley 146161-, art. 144 tercero segundo párrafo –ley 14616-; art. 119 y 127 del CP según ley 11.221 y 21.338; art. 80 incisos 2, 6 y 7 del Código Penal), cuyos autores materiales serían miembros de la Fuerza de Tareas denominada “Rayo”. También se los acusó de haber formado parte de una asociación ilícita en los términos del art. 210, con las agravantes del art. 210 bis del C.P.

Los hechos que se les atribuyen habrían tenido por víctimas a 68 personas, vinculadas con el Sindicato de Obreros de Fábrica y Surco del “Ingenio La Fronterita” y/o habitantes del predio en el que éste tenía sus instalaciones, y fueron calificados provisoriamente como crímenes contra la humanidad por haber sido cometidos como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil durante la última dictadura.

Concretamente, las partes acusadoras identificaron los siguientes aportes, que atribuyeron colectivamente a los encartados: (i) haber cedido las instalaciones y locaciones del inmueble en el que funcionaba el ingenio “La Fronterita” para el asentamiento de una base militar y centro clandestino que funcionó en ella, colaborando además con su operación logística y mantenimiento; (ii) haber dado permisos y autorizaciones para que las fuerzas militares circularan y ejercieran el control total sobre el inmueble de “La Fronterita” y sus caminos internos; (iii) haber aportado vehículos de propiedad de la empresa al personal militar para el desarrollo de tareas de represión clandestina; (iv) haber entregado a las fuerzas militares información general y calificada sobre obreros y empleados del ingenio, a fin de lograr su identificación y que se ejercieran contra ellos acciones de persecución y represión ilegales; (v) haber omitido toda acción de denuncia en relación con los hechos que damnificaron a personas

Fecha de firma: 29/12/2020
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#34956476#277754119#20201229152258163

bajo su responsabilidad (empleados y habitantes de las colonias), pese a tener cabal conocimiento de ellos.

La resolución del *a quo* procuró desestimar cada uno de esos aportes. Tal y como agudamente advierten mis colegas, empero, ciertamente no ha logrado hacerlo sobre la base de un razonamiento compatible con las exigencias de fundamentación establecidas por el art. 123 del C.P.P.N., por lo que se impone su descalificación como acto jurisdiccional válido. Al respecto, he de señalar que comparto en lo sustancial los fundamentos consignados por los distinguidos magistrados que me preceden en esta votación, sin perjuicio de lo cual corresponde formular las siguientes consideraciones.

III. En efecto, para decidir como lo hizo, la cámara *a quo* indicó que, con el denominado Operativo Independencia, *"en el mes de febrero de 1975 se inició una operación integral de represión en la provincia de Tucumán con el dictado del Decreto 261/75, por parte de la presidenta María Estela Martínez de Perón, que luego sería ampliado y extendido hacia todo el país en fecha 6 de octubre de 1975".*

Y prosiguió: *"…[l]as FFAA consideraron al estado de sitio, no desde la interpretación constitucional del instituto, sino de un estado de excepción (estado de sitio de hecho) entendido de manera autónoma a la luz de las directivas emergentes de las doctrinas militares contrainsurgentes elaboradas por la Escuela Superior de Guerra de París entre los años 1956/1957. De este modo la actividad desplegada no estaba dirigida a lograr la paz, sino a exterminar el 'enemigo comunista', habilitando a tal fin no sólo la supresión de los derechos y garantías constitucionales, sino inclusive la aplicación de la ley marcial".*

En ese contexto, la Cámara de Apelaciones consideró no probada la acusación de que los encartados autorizaron el accionar represivo en las instalaciones de su propiedad puesto que *"considerando*

los crímenes aberrantes que fueron cometidos por las fuerzas de seguridad, sostener que se necesitó la autorización o una actitud positiva que implique ceder las instalaciones para permitir el asentamiento de una base militar sería desconocer la situación que se vivía en dicho contexto, y que fue probada en las distintas causas por violaciones a los derechos humanos tramitadas en esta jurisdicción. No nos resulta válido sostener que el accionar de las fuerzas armadas haya sido posible por la ausencia de denuncias o acciones dirigidas a impedirlo, y, en coincidencia con lo sostenido por el a quo, tampoco resulta lógico sostener una acusación en contra de los encartados por no haber realizado denuncia alguna, pues esto sería igualmente reprochable a cualquier autoridad o representante del gobierno civil de la época".

Al desestimar este extremo de la acusación, empero, la fundamentación ensayada por el *a quo* resulta inadmisible por un doble orden de razones. En primer lugar porque, evidentemente, no responde a las objeciones de los recurrentes: ellas, en efecto, no dependen en modo alguno de que los hechos ilícitos podrían, hipotéticamente, haberse desarrollado aun contra la voluntad de los aquí directivos y administradores imputados. Sin embargo, la tesis de las partes acusadores es, precisamente, que ese acuerdo de voluntades *sí* existió, siendo la omisión de denuncia tan sólo un reflejo de esa connivencia.

En particular, los acusadores indicaron que el ejército asentó sus operaciones originalmente en el sector del ingenio denominado "los conventillos", que era utilizado ordinariamente durante la zafra como alojamiento para los trabajadores estacionales. Esos obreros temporarios, empero, habrían sido entonces relocalizados por la firma, a fin de permitir el establecimiento del centro clandestino de detención que comenzó a funcionar allí. No sólo eso: según la tesis acusatoria, tiempo después la empresa habría reubicado al personal militar en otra zona del ingenio

para lo cual, incluso, de acuerdo con los testimonios obrantes en el expediente, se habrían construido casas prefabricadas. Sobre este aspecto, no obstante, la resolución bajo estudio guardó silencio.

El extremo de la decisión bajo análisis resulta arbitrario, en segundo lugar, porque al descansar sobre la suposición de que las fuerzas militares *podrían* haber logrado sus objetivos aun sin la aquiescencia que las partes acusadoras atribuyen a los imputados, la resolución infringe un aceptado principio de la dogmática penal moderna en la medida en que exige evaluar un escenario meramente hipotético, carente de relevancia jurídico-penal, y se desentiende por completo del verdadero objeto de investigación, que consiste en la elucidación del hecho *en su configuración concreta.* En este sentido, Hilgendorf y Valerius resumen la posición de la doctrina absolutamente dominante de la siguiente manera: "[L]*os cursos del acontecer puramente teóricos, que no repercuten en un curso causal puesto en marcha, constituyen una causa de reserva no digna de consideración, la cual no puede ni fundamentar la propia causalidad ni anular una relación causal existente. Antes bien, los cursos causales hipotéticos, debido a la averiguación de la causalidad de modo empírico, según las ciencias naturales, quedan, en principio, fuera de consideración*" (cf. Hilgendorf, Eric y Valerius, Brian, *Derecho Penal: Parte General*, Dias, Leandro A. y Sancinetti, Marcelo A., trads., Ad-Hoc, 2017, p. 57).

Ahora bien, seguidamente, la cámara de apelaciones indicó que la entrega de vehículos de propiedad de la firma al personal militar, con el objeto de realizar tareas represivas, fue *"… desvirtuada totalmente por el a quo al momento de evaluar el material probatorio en la sentencia apelada".* En esa dirección, señaló que *"…el vehículo que se sostiene que fue provisto por parte de los empresarios a los militares a los fines de servirse de*

este para llevar adelante las tareas de represión clandestina, según consta en el material probatorio era una camioneta Chevrolet modelo 69 motor A-2349894, chapa T-009-505 de propiedad del Sindicato de Obreros de Fábrica y Surcos del Ingenio La Fronterita".

Como señalan mis colegas, empero, el *a quo* ha pasado completamente por alto el testimonio de Juan Andrés Molina, quien precisó que *"…a su casa llegaron en una camioneta rastrojera perteneciente al Ingenio Fronterita en la que iban seis encapuchados con fusiles FAL, el chofer era el 'Churra' Brandán ya fallecido, quien le habría contado tiempo después a una cuñada que del Ingenio lo habían mandado obligado".* En el mismo sentido, se consignó que Carlos Ernesto Pettarosi fue detenido *"…dentro del predio del Ingenio La Fronterita (cargadero 'Agua Blanca') por tres personas armadas que se movilizaban en una camioneta rastrojera como la que utilizaban los inspectores del Ingenio, por lo que se acercó pensando que eran éstos y fue secuestrado"*.

En ambos casos es fácil advertir que la descripción del vehículo utilizado (Rastrojero) no se compadece con aquél cuya propiedad se atribuyó al propio sindicato para desvirtuar la tesis acusatoria (camioneta Chevrolet). En ese sentido, advierto al igual que mis colegas que los fundamentos en los que descansa la conclusión del *a quo* resultan arbitrarios, por cuanto no toman en cuenta que, según se desprende de distintos medios de prueba aportados a la causa, las fuerzas militares habrían utilizado una pluralidad de rodados para lograr sus propósitos. Más aún, la afirmación del *a quo* en relación que, lisa y llanamente, no se habría ofrecido prueba alguna que permita atribuir a los encartados poder de disposición sobre los vehículos, choca frontalmente con la afirmación de Manuel Deonicio Domínguez —a la sazón, Secretario General del sindicato— quien afirmó que "...*el Sindicato tenía dos vehículos y que Figueroa*

Fecha de firma: 29/12/2020
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#34956476#277754119#20201229152258163

Minetti había mandado a los del Ejército a que se los quite...”.

Tampoco luce adecuadamente fundamentada la conclusión del *a quo* en relación con que la entrega de información calificada por parte de directivos de la firma a las fuerzas militares carece de respaldo probatorio suficiente para dictar el auto previsto en el art. 306 del C.P.P.N. En este sentido, si bien la cámara de apelaciones postuló que no se ha desvirtuado la tesis de que la fuerza de tareas podría haber obtenido la información por sus propios medios, tal y como indican mis colegas ha de señalarse que no se ha explicado en modo alguno que aquella información podría haberse recabado con tanta rapidez sin contar con la colaboración de los directivos y administradores del ingenio.

A su vez, en efecto, el *a quo* prescindió arbitrariamente de valorar el testimonio de Antonio Narciso Maciel, Manuel Deonicio Domínguez, José David Costa, Jesús Hipólito Aragón y Juan Antonio Piras, quienes de manera coincidente individualizaron a personal jerárquico dependiente de los aquí acusados, en situaciones concretas de cooperación en los hechos investigados. La omisión señalada resulta arbitraria por dos razones.

Por un lado, porque el *a quo* postuló, sin fundamento alguno, que, de haber existido, esas instancias de colaboración resultarían ajenas al accionar de los encartados. Pero, en efecto, esa afirmación soslaya por completo el carácter vertical y jerárquico de la estructura organizacional de la firma, y deja sin respuesta las preguntas —obvias— acerca de por qué subadministradores, capataces e ingenieros entregarían información sensible de la empresa a espaldas de sus superiores, si acaso eso tiene sentido.

A su vez, al intentar la exclusión de los testimonios en su carácter indirecto, el *a quo* se apartó inadmisiblemente de las previsiones del art.

239 del C.P.P.N. –que ordena al juez interrogar a toda persona cuya declaración "pueda ser útil para la averiguación de la verdad"–. Ello, por supuesto, sin perjuicio de lo que su valoración, a la luz de las reglas de la sana crítica racional (cf. art. 398, inc. 2 del C.P.P.N.), permita concluir; pero se trata de una atribución que, naturalmente, resulta vinculada con la tarea de los tribunales de juicio, sin que resulte razonable obturar la posibilidad de ejercerla en el estado en el que se encuentra el proceso, teniendo en cuenta la pluralidad de testimonios sustancialmente concordantes que han sido aportados al debate.

No puede perderse de vista que –según llevo dicho (cf. causa FRE 16000021/2009/TO1/CFC17, "Safenraiter, Alcides Roberto y otros", reg. Nº 2053/20, rta. el 19/10/20)– en este tipo de causas, en los que se investigan hechos ocurridos en el marco de la última dictadura –esto es, ocurridos hace casi 40 años– la prueba testimonial adquiere singular importancia, pues es mayormente a través de ella que se ha logrado realizar una reconstrucción histórica de lo ocurrido en el marco de un ataque generalizado y sistemático a la población civil; crímenes que fueron cometidos por integrantes del Estado bajo su cobertura y amparo, y que trataron de ocultar toda huella que permita probar la existencia de los mismos (en igual sentido, ver Fallos: 309-I-319).

Por lo demás cabe referir que, al concluir que no se habría probado el conocimiento de los encartados de los hechos en los que la acusación les atribuye haber cooperado, o que su tolerancia al uso del inmueble que poseían o administraban por parte de las fuerzas militares se debió al terror que ellas les provocaban, el *a quo* soslayó por completo los argumentos de los recurrentes en cuanto afirmaron, por ejemplo, que la ocupación se extendió durante años, que el ingenio siguió funcionando durante ese tiempo y reportando beneficios económicos, y que incluso uno de

los acusados habría vivido al menos temporalmente en el predio.

En este sentido, cabe recordar asimismo que tanto la alegada ausencia de dolo, como la posible existencia de una causa de justificación o disculpa son cuestiones cuyo ámbito de discusión natural, en la medida en que se encuentran controvertidos, no puede ser otro que el debate oral.

IV. En función de lo expuesto, adhiero a la propuesta de hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y por la querella, anular la resolución recurrida en cuanto confirma la falta de mérito para procesar o sobreseer a Jorge Alberto Figueroa Minetti, Eduardo Butori, Alfredo José Martínez Minetti y Fernando Cornú De Olmos, y reenviar las actuaciones al tribunal de la instancia previa a los efectos de que dicte un nuevo pronunciamiento. Sin costas en la instancia y teniendo presente la reserva del caso federal (C.P.P.N., arts. 530 y siguientes).

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y por la querella, **ANULAR** la resolución recurrida en cuanto confirma la falta de mérito para procesar o sobreseer a Jorge Alberto Figueroa Minetti, Eduardo Butori, Alfredo José Martínez Minetti y Fernando Cornú De Olmos y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de la instancia previa a los efectos de que dicte un nuevo pronunciamiento. Sin costas en la instancia (C.P.P.N., arts. 530 y siguientes).

II. TENER PRESENTES las reservas de caso federal formuladas por las defensas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial - CIJ (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y cúmplase con la remisión dispuesta, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 29/12/2020
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#34956476#277754119#20201229152258163

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo. Ante mí: Marcos Fernández Ocampo. Prosecretario de Cámara.

Fecha de firma: 29/12/2020
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#34956476#277754119#20201229152258163